



## RECOMENDACIÓN No. 10/2016

**SOBRE VIOLACIONES A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS DERECHOS EN EL CASO DE AGRESIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE NIÑAS Y NIÑOS DEL JARDÍN DE NIÑOS “3 DE MAYO DE 1535”, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**Tijuana, B. C. a 7 de septiembre de 2016**

**DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y  
PEDAGÓGICOS (SEBS-ISEP) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/200/16/3VG** relacionado con el caso de agresión sexual y diversas violaciones a los derechos de niñas y niños, a la educación libre de violencia, a la integridad y libertad personales, entre otros derechos que se refieren en la presente Recomendación, todas ellas en agravio de niñas y niños del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” en Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 76 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS.**

3. El 15 de septiembre de 2015 el Profesor de Inglés **AR1** se incorporó al Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” ubicado en la calle Las Espuelas S/N Colonia Puerta del Sol, correspondiente a la Zona Escolar número 43 del Municipio de Tijuana, Baja California, mediante contrato de honorarios que celebró con la Coordinación del Programa de Inglés para las Escuelas de Tiempo Completo del Sistema Educativo Estatal. Conforme a la Cédula Única de Información con sello de recepción por parte de la Coordinación Municipal del Programa de Inglés del Sistema Educativo Estatal de fecha 17 de septiembre de 2015, **AR1** habría de impartir tres clases semanales, de una hora cada una, a cinco grupos de la escuela, a saber los grupos 2º “A”, 2º “B”, 3º “A”, 3º “B” y 3º “C”. Cabe mencionar que en los registros de asistencia presentados por **AR1** como anexos a su Informe Justificado rendido ante esta Comisión Estatal la primera fecha en la que firmó asistencia al plantel fue el 15 de septiembre de 2015.

4. Conforme a los Informes Justificados presentados por **AR1** profesor de Inglés y **AR2** Inspectora de Zona, de fechas 7 de junio de 2016 y 10 de junio del mismo año, respectivamente, el contrato habría tenido una vigencia semestral del 18 de septiembre al 31 de diciembre de ese año. No obstante lo anterior, ambos

Informes Justificados refieren que el instructor tenía la posibilidad de solicitar la renovación del contrato para un siguiente periodo semestral, al que **AR1** habría renunciado “por motivos personales” el 15 de enero de 2016. Cabe señalar que ninguno de los servidores públicos a quienes esta Comisión Estatal solicitó rendir Informe Justificado, ni la Jefa de Nivel a la que también se le solicitó información sobre la contratación de **AR1**, anexaron copia del contrato que firmó para el período septiembre a diciembre de 2015 o el correspondiente al siguiente periodo al que dice haber renunciado el 15 de enero de 2016, esto es, siete días hábiles después del inicio del citado semestre, sin que obre constancia alguna de su renuncia. Destaca, igualmente, que durante el periodo entre el 18 de septiembre y el 30 de noviembre de 2015, **AR3**, Profesora titular del grupo de las víctimas, fungió tanto como Maestra titular del 2º “B” como Directora del Jardín de Niños, en tanto que **AR4**, Directora de la escuela, asumió la dirección del plantel a partir del 1º de diciembre de ese año y hasta el 21 de abril pasado, fecha en la cual se le retiró provisionalmente del cargo con el propósito de facilitar la adecuada conducción de las investigaciones en este caso, en cumplimiento a la Medida Cautelar dictada por este organismo público de protección de los derechos humanos.

5. Ahora bien, entre los meses de octubre de 2015 y febrero de 2016 comenzaron a manifestarse un conjunto de cambios de conducta documentados en al menos diecinueve niñas y niños de entre cuatro y cinco años de edad, pertenecientes todas y todos al grupo 2º “B” correspondiente al segundo grado de preescolar en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”, conformado por un total de veintisiete niñas y niños.<sup>1</sup> Entre los cambios de conducta que refieren las niñas y los niños en sus comparecencias, declaraciones ministeriales y en algunos dictámenes periciales que se han practicado en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, así como en las declaraciones de sus padres y madres en calidad de representantes legales, se registró en la totalidad de los casos episodios de enuresis acompañados de alteraciones conductuales que en cada uno de los casos incluían en proporciones diversas episodios de llanto inexplicable, ansiedad, tristeza, agresividad, sentimientos de vergüenza, miedo

---

<sup>1</sup> Cfr. Copia simple de Declaración de Indiciado rendida por **AR3** ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 16 de mayo de 2016.

(particularmente a ir al baño o dormir solos) y conductas fóbicas en relación con la escuela, entre otras que se referirán a mayor detalle a continuación.

**6.** Con respecto a las referencias que constan en expedientes de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (en lo sucesivo PGJE) con relación a las declaraciones, comparecencias y peritajes practicados sobre las alegadas víctimas en el presente caso, se recabaron los siguientes hechos:

- 6.1** El 12 de marzo del año en curso, motivada por los cambios conductuales que advirtió en su hijo, entre otros haber perdido el control de emisiones de orina por las noches, proferir gritos, resistirse para ir a la escuela y llorar *“todo el tiempo”*, además de otros comportamientos de intensa agresividad, **Q1**, madre de **V1**, requirió los servicios de una persona experta en psicología que pudiera hacer una valoración de su hijo, de lo cual resultó el documento titulado “Informe de Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento” suscrito por una Perito en Materia de Psicología el 28 de marzo de 2016, quien practicó la valoración al menor de edad.<sup>2</sup> El Informe de mérito concluyó que se advertían *“fuertes sentimientos de inseguridad, miedo, timidez, [V1] no se siente capaz de enfrentar el mundo real, tensión, desconfianza, ansiedad y necesidad de apoyo y comprensión por parte de su familia”*, y se recomendó terapia individual y familiar con el fin de dar *“solución a la baja salud emocional que presenta [...] ya que debido a las circunstancias en que se desarrolló en el área escolar presenta indicadores emocionales de inferioridad, miedo, tensión, timidez, entre otros”*. Conforme a la comparecencia<sup>3</sup> de **Q1** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las “circunstancias” escolares se refieren a los hechos que el niño **V1** relató a la psicóloga a través de

---

<sup>2</sup> Cfr. Informe de Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual se acredita daño psicológico derivado de abusos de **AR1** en contra de **V1**, adjunto tanto a la declaración de **Q1** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016 como a la certificación de comparecencia de **Q1** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2016.

<sup>3</sup> Cfr. Certificación de comparecencia de **Q1** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2016.

una prueba en la cual debía hablar de las cinco cosas que no le gustaba de la escuela y de sus maestros y de las cinco que sí le gustaban; con respecto a **AR1** – del que se había quejado en la terapia por diversos hechos que constituirían maltrato –, **V1** señaló que le disgustaba que lo llevaba al baño, que lo amarraba en el baño y en el salón, que lo “*paraba derecho*”, le pegaba en el rostro y lo jalaba “*duro*” del brazo.<sup>4</sup>

**6.2** Ante lo que revelaba el dictamen psicológico, **Q1** se reunió con **AR3**, en su calidad de Maestra de planta del grupo de su hijo, y **AR4**, Directora de la escuela, quienes conforme al dicho de la quejosa habrían minimizado los hechos señalando que era una etapa pasajera en el desarrollo de su hijo e incluso que le habrían recomendado a ella misma recurrir a los servicios de un psicólogo porque estaba “exagerando berrinches”.<sup>5</sup> Conforme a **Q1**, **AR4** se limitó a señalarle que **AR1** no laboraba ya en la escuela y que “*los niños eran muy mentirosos y que por sus mentiras se podía echar a perder la carrera de un Profesor*”.

**6.3** Por su parte, **Q2**, madre de **V2**, refiere en su comparecencia<sup>6</sup> ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que comenzó a evidenciar cambios de conducta en su hija desde diciembre de 2015, específicamente que manifestaba una importante dependencia emocional hacia ella, que despertaba llorando en las madrugadas y se resistía a ir a la escuela y particularmente, conforme al dicho de **Q2**, a entrar a la clase de inglés impartida por **AR1**, sobre lo cual refiere “*la Maestra [AR3] se la llevaba a la dirección por que [SIC] mi hija le lloraba mucho a ella, porque mi niña no quería entrar a su clase de inglés con el maestro [AR1]*”. **Q2** sostiene igualmente que tenía conocimiento de otras denuncias de padres de familia quienes,

---

<sup>4</sup> El Informe de Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento anteriormente citado incluye adjunta la hoja con el dibujo en el que consta la prueba aquí referida.

<sup>5</sup> Cotejar con denuncia de servidores públicos efectuada por **Q1** ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Contraloría General del Estado de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.

<sup>6</sup> Cfr. Certificación de comparecencia de **Q2** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016.

basados en comentarios de sus hijos, aseveraban que **AR1** solía gritar a las niñas y los niños del grupo 2º “B”, y si lloraban les pegaba; asimismo, que sentaba a los niños en sus piernas y “*les tocaba sus partes*”. **Q2** abundó en la declaración que rindió ante el Ministerio Público<sup>7</sup> que colaboraba como voluntaria en la escuela los lunes y miércoles sirviendo la comida a las niñas y los niños de la escuela, que tenía un horario extendido bajo el denominado programa “Escuela de Tiempo Completo”, y señaló que el salón en el cual se impartía la clase de **AR1** tiene cortinas moradas y siempre estaba con la puerta cerrada, de tal manera que no era posible ver su interior desde afuera. También mencionó que **V2** le habría señalado que **AR1** no dejaba ir a las niñas y los niños al baño “*porque se enojaba y [...] LES DECÍA QUE PARA HACER PIPÍ [SIC] O POPÓ [SIC] APENAS EN SU CASA QUE EN LA ESCUELA NO*” [en mayúsculas en el original].

- 6.4** Por su parte, en la declaración<sup>8</sup> que **V2** rindió ante la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado el pasado 14 de mayo, la niña identificó a **AR1** como la persona que le había hecho tocamientos en área vaginal y anal, debiéndose interrumpir la diligencia “*en virtud de que la menor irrumpe en llanto*”, recomendando la psicóloga adscrita a Atención a Víctimas del Delito de la misma PGJE que se suspenda la diligencia.
- 6.5** El 14 de abril de 2016, ante la preocupación que despertó entre los padres de familia que comenzaran a revelarse los hechos, **Q3**, padre de **V3**, y su esposa, preguntaron a su hijo “*si habían sucedido cosas raras en su salón [con] el maestro [AR1], mi hijo muy angustiado y con pena me dijo que sí, que el maestro [AR1] les tocaba sus partes de enfrente y de atrás, de él y de sus compañeros, me dijo que habían sido varias veces y que a los niños que se portaban mal se los sentaba en las piernas, me dijo también que la Maestra [AR3] les*

---

<sup>7</sup> Cfr. Declaración de **Q2** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 7 de abril de 2016.

<sup>8</sup> Cfr. Copia simple de la Declaración de Ofendido realizada por **V2** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 14 de mayo de 2016.

*pegaba con una 'barita' [SIC].” Q3 también refiere que cuando fue a la escuela a externar su preocupación sobre los hechos, AR4 se habría excusado de atender el caso diciendo “que ella no se había dado cuenta de nada”, agregando que “había un niño al que le había pasado que el maestro lo tocaba, pero que ya lo estaba llevando al psicólogo”. Q3 agregó que cuando inquirió a AR4 por el nombre completo de AR1 para presentar queja en su contra ante la Contraloría del Estado y la SEBS-ISEP, ella simplemente le dijo “que no lo tenía”.<sup>9</sup> Q3 también dejó constancia de señalamientos hechos por su hijo V3 en el sentido de que AR2 le pegaba.*

- 6.6** Por su parte, Q4, madre de V4, mencionó en su comparecencia<sup>10</sup> ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que su hija comenzó a manifestar un miedo aparentemente injustificable de ir a la escuela, *“todos los días lloraba, era incapaz de contener la orina, perdió el apetito, se mostraba irritable, gritaba de todo y de todo se molestaba”,* refiere. También recuerda que en enero de 2016, AR3 y AR4 convocaron a una reunión de evaluación del grupo 2º “B” cuyo objeto fue documentar posibles cambios de conducta que los padres y madres hubieran detectado en sus hijos, pero que entonces no se había hecho la relación entre los cambios de conducta y los hechos motivo de la Queja a la que corresponde esta Recomendación. Del mismo modo, Q4 afirma haberse enterado de los abusos en contra de su hija V4 el 23 de marzo de 2016 cuando ella le confesó que *“el Teacher [AR1] en una ocasión la había tocado, pero una compañera de ella [V10] me dijo a mí y a su mamá [Q10] que el Teacher había tocado a mi hija, que le había bajado el pans [SIC] y le había tocado sus partes íntimas y que mi hija comenzó a gritar [...]. Le pregunté a mi hija que porque no me había dicho nada y me dijo que porque le daba vergüenza”.* En los mismos términos se expresa en la

---

<sup>9</sup> Cfr. Certificación de comparecencia de Q3 ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016.

<sup>10</sup> Cfr. Certificación de comparecencia de Q4 ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016.

declaración ministerial,<sup>11</sup> en la que [Q4] sostuvo que su hija “no quiere decirme más yo le pregunto pero ella sólo llora y se agacha lo único que me dijo que NO ME DECÍA NADA PORQUE TENÍA MIEDO Y VERGÜENZA [en mayúsculas en el original]”.

- 6.7 Cabe mencionar que Q4 señaló que AR3 también maltrataba físicamente a las niñas y los niños del grupo (“les gritaba”, “los jalaba del brazo”, y “les pegaba con un palito en las manos”) y que tenía conocimiento de los hechos de abuso sexual infantil escolar relacionados a AR1, “ya que en una ocasión llegó al salón por que [SIC] escuchó que los niños están gritando y la puerta estaba cerrada, y al momento que entró encontró a los alumnos amarrados y sin ropa, y le habló al conserje [T1], para que le ayudara a ponerle la ropa a los alumnos, y la maestra les dijo a los alumnos que eso era un juego, que si no decían a nosotros nos íbamos a enojar, porque ellos iban a estar diciendo mentiras”. De igual forma, refiere que AR4 desestimó las denuncias y había señalado que no podía hacer nada sobre los hechos debido a que AR1 ya no estaba laborando en el plantel.
- 6.8 Cabe destacar que el 6 de mayo pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en psicología<sup>12</sup> en torno a la valoración practicada a V4 en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resultando del examen practicado que la niña efectivamente presenta indicadores de afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual.
- 6.9 Enterados de los hechos que se daban a conocer a medida que los padres y madres de familia tomaban conocimiento del asunto, y

---

<sup>11</sup> Cfr. Declaración de Q4 rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.

<sup>12</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/727/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a V4.



preocupada por los cambios de comportamiento que había notado en su hijo desde noviembre de 2015, **Q5** madre de **V5**, le preguntó sobre “*cómo le daba la clase su maestro de inglés*” **AR1**, respondiendo el niño de manera evasiva e incómoda: “*jugábamos a los policías y a los niños que se portaban mal [AR1] los volteaba a la pared y también los sentaba con él [...] y nos enseñaba la pistola*”. **V5** no detalló más sobre estos hechos, sosteniendo que él “*no es chismoso y que todo es mentira porque todo era un juego*”. **Q5** comentó que **Q1**, **Q8** y **Q10** le comentaron que en el relato de los hechos por parte de sus respectivos hijos, éstos habían coincidido en mencionar a **V5** como uno de los niños a quien **AR1** habría amarrado y realizado tocamientos. **Q5** reitera que **AR4** desestimó el relato de **V5** y las demás víctimas sosteniendo que los niños “*pueden confundir y pueden mentir*” y que “*no podía perjudicar así la carrera de una persona*”.<sup>13</sup>

**6.10** Por su parte, en la declaración<sup>14</sup> que **V5** rindió ante la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Estado el pasado 16 de mayo, con la presencia de una psicóloga de Atención a Víctimas y Testigos Zona Tijuana, el niño identificó a **AR1** como la persona que le había hecho tocamientos en área genital y lo había amarrado a él y a otras niñas y niños, incluyendo a **V4**, **V10**, **V13** y **V19** (a quienes llamó por sus nombres), quienes habrían estado solos en el salón morado cuando ocurrieron los hechos. Cabe mencionar que la declaración recoge la circunstancia de que al referir estos hechos **V5** guardaba silencios, bajaba la mirada y tapaba su rostro, indicadores de vergüenza y ansiedad.

**6.11** **V6** comentó a su madre **Q6** que habían corrido a su maestro de inglés **AR1** “*por metiche, en el baño de niñas*” o “*por mirón en el baño de las*

---

<sup>13</sup> Cfr. Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q5** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 19 de abril de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. Copia simple de la Declaración de Ofendido realizada por **V5** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 17 de mayo de 2016.

niñas” – como también señala en la declaración ministerial.<sup>15</sup> **Q6** consultó a **V6** sobre los hechos denunciados por otras niñas y otros niños tales como haber sido amarrados, golpeados y desnudados por **AR1**, “*contestándome ella que sí, que se lo había hecho en una ocasión*” y agregando que la niña no habla sobre el tema “*me cambia la conversación o me esquiva*”. También señaló que “*en una ocasión [...] ella miraba cómo amarraban a [V8], lo cual fue en varias ocasiones*”.<sup>16</sup> También manifestó cambios de conducta, particularmente enuresis.

- 6.12** Conforme a la comparecencia<sup>17</sup> de **Q7** y su esposa **Q7a** de 25 de abril de 2016, su hijo **V7** comenzó a adoptar una actitud “*muy rara*” de resistencia a asistir a la escuela entre los meses de noviembre y diciembre de 2015. A partir de la denuncia de abuso de las primeras Quejosas y Quejosos, **Q7** y **Q7a** volvieron a conversar con **V7**, quien finalmente les comentó que el maestro **AR1** los amarraba con una cuerda “*de la parte posterior de su espalda, los levantaba de sus brazos y los sacudía y por ese trato los niños empezaban a llorar y el maestro les empezaba a gritar diciéndoles que se callaran y si no los iba a levantar y los iba a sacudir otra vez [...], les tocaba sus pompas [SIC], los regañaba, los agarraba de sus brazos y los aventaba a unas almohadillas como si fuera un saco de papas*”. **Q7** y **Q7a** indican que **V7** se refería a por lo menos cuatro niños varones a quienes había visto que se les había aplicado el mismo trato. De igual modo refiere que **V7** les comentó en febrero que “*habían corrido al Teacher [AR1] porque él quería amarrar a los niños*” y agrega que los niños y las niñas habían denunciado estos hechos a **AR3**, quien les habría dicho “*que eso era un juego malo*”. En su comparecencia, **Q7** indicó que “*nunca se nos informó a los padres de familia el porqué de la baja del*

---

<sup>15</sup> Cfr. Declaración de **Q6** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 5 de abril de 2016.

<sup>16</sup> Cfr. Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q6** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 19 de abril de 2016.

<sup>17</sup> Cfr. Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q7** y **Q7a** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 25 de abril de 2016.

*Profesor de inglés nada más a los dos meses después nos dijeron que iban a contratar un maestro de inglés [nuevo] porque el anterior había renunciado”.*

- 6.13** Por su parte, en la declaración<sup>18</sup> que rindió ante el Ministerio Público el 29 de abril pasado en el acto de presentar denuncia contra **AR1** y quienes resultaran responsables de los hechos, **Q7** añadió que **V7** le habría mencionado que al menos a cuatro de sus compañeros **AR1** los ponía en el piso y los amarraba de los brazos como si estuvieran esposados; si lloraban, los estrujaba; los ponía en las esquinas del salón y les decía que estaban como “estatuas congeladas”. También señaló que el 25 de abril anterior el personal de la escuela habría informado a su esposa que nadie podía darles explicación sobre los hechos y el seguimiento a su atención porque “*no querían hacerse responsables de los niños de su salón ya que supuestamente estaba destituida la Maestra [AR3] sin derecho a pago*”.
- 6.14** A finales de marzo de 2016, **Q8**, madre de **V8**, tuvo conocimiento de los hechos y consultó a su hija al respecto, “*reaccionando mi hija con una mirada ida [SIC], ignorándome, y salió corriendo al cuarto; una hora más tarde mi hija se acercó a mí y con miedo me dice que si yo no la iba a dejar de querer, que si yo no iba a creer que ella era una mentirosa*”. Luego de conversar con su hija para descartar estas reacciones, **V8** afirmó que **AR1** “*sí había amarrado a mis amiguitos*”, que gritaban solicitando auxilio, pero que “*ella no gritó, porque si lloraba la iba a castigar muy fuerte, porque a los niños que gritaban les tapaba la boca, y el Teacher decía que esos niños eran muy malos, y que de repente entra la Maestra [AR3] y saca al Teacher y entra [T1] y los comienza a desamarrar*”. Abundó que **AR1** “*la amarró porque le quiso bajar los pantalones [a V8] y no se dejó*”, y que le había tocado en área vaginal y glúteos (lo cual amplió en la entrevista con la Perito en Materia de Psicología de la PGJE que emitió dictamen en el caso).

---

<sup>18</sup> Cfr. Copia simple de declaración de **Q7** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 29 de abril de 2016.

**V8** mencionó que en una ocasión **AR1** amarró a siete niñas y niños, mencionando sus nombres.<sup>19</sup>

- 6.15** De igual forma, **Q8** señaló que una semana antes de salir de vacaciones en diciembre, la maestra **AR3** pidió a las niñas y los niños asistir a la escuela vestidos “*de doctor porque les iban a enseñar lo que hacían los doctores y las enfermeras [...], mi hija [V8] me dijo que los ponían en su mesa de trabajo por grupo y los niños decían que era lo que les dolía y según ellos jugaba a que los curaban, y un día la maestra se hizo la enferma y ellos la tenían que curar, y les explicó que las pompis [SIC] eran para que los inyectaran y que el cuerpo se les tenía que tocar para saber qué era lo que les dolía. [...] [V1] dijo que todo se podía curar y los sentimientos también y los podía romper con sus manos y todo lo que no quería lo podía romper*”.
- 6.16** Cabe destacar que el 6 de mayo pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en materia de psicología<sup>20</sup> en torno a la valoración practicada a **V8** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resultando del examen practicado que la niña efectivamente presenta indicadores de afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual.
- 6.17** Por lo que hace a **V9**, su madre **Q9** comenta que desde diciembre comenzó a notar cambios en su conducta, no pudiendo desde entonces a la fecha lograr que la niña duerma en su propio cuarto. **Q9** relata que a principios de abril se enteró de los hechos por la madre de uno de los niños del grupo y que interrogó a su hija al respecto, a lo que **V9** respondió de forma evasiva que **T1** y **AR3** los habían

---

<sup>19</sup> Cfr. Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q8** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 28 de abril de 2016.

<sup>20</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/729/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V8**.

rescatado en una ocasión de **AR1** “*porque los tenía amarrados*”.<sup>21</sup> **V9** declaró en la comparecencia ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo cual consta en video<sup>22</sup> que obra en el expediente adjunto a esta Recomendación, que **AR1** los amarraba a una silla, les ponía una cuerda “*como con la que amarran a los perros*”.

**6.18 Q9** también señala que tanto **AR3** como **AR4** calificaron las denuncias como “chismes”, abundando **AR4** en la afirmación de que “*si el chisme seguía podía afectar a la escuela. Ella me dijo que el Maestro [AR1] renunció porque le metió presión porque no le gustaba que faltara y que no le tenía paciencia a los niños, que por eso se fue, además de que en una ocasión él no dejó a los niños salir al baño y se orinaron, pero en la Secretaría [de Educación y Bienestar Social] nos dijeron que fue porque se le había acabado el contrato. Hasta ahorita – agregó – no sabemos el nombre del maestro porque nadie del personal de la escuela ni del Sistema Educativo nos ha dado el nombre siendo que se lo hemos solicitado*”.

**6.19** Por su parte, **V10** indicó a su madre **Q10** que **AR1** “*era malo porque les quitaba la ropa a sus compañeros y que los amarraba cuando se portaban mal*”. **V10** comentó además que **AR1** ponía a las niñas y los niños “*todo el día en la pared y que a unos niños los dejaba todo el día*”. **V10** refiere además que **AR1** les tocaba el área genital, anal y glúteos, detallando que “*a los niños les pegaba en su pipí [SIC] y a las niñas les tocaba frotándoles [el área vaginal]*”. También describió actos de penetración digital por vía vaginal por parte de **AR1**, y que en una ocasión **AR3** y **T1** los habían descubierto amarrados desnudos, los soltaron “*y nos dijo – refirió V10 respecto a AR3 – que no le deberían de decirle a nadie y que si les decíamos a nuestros papás que los iban a llevar a la cárcel*”. La niña **V10** manifestó severos

---

<sup>21</sup> Cfr. Certificación de comparecencia de **V9** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 29 de abril de 2016.

<sup>22</sup> Constancia de comparecencia de video de **V9** ante la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de fecha 29 de abril de 2016.

cambios de comportamiento igual que sus compañeras y compañeros, incluyendo recurrentes pesadillas de las que se despertaba gritando “*¡ya no quiero hacerlo, ya te dije que yo no quiero!*”, así como episodios de llanto inexplicable y frecuente, entre otras manifestaciones de trauma.

- 6.20** Conforme a la declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016, **AR3** maltrataba físicamente a las niñas y los niños del grupo 2º “B”, e incluso les daba “*nalgadas*”.
- 6.21** Cabe destacar que el 6 de mayo pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en materia de psicología<sup>23</sup> en torno a la valoración practicada a **V10** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resultando del examen practicado que la niña efectivamente presenta algunos indicadores de afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, los cuales ameritan una valoración ulterior a fin de confirmar los resultados por lo que hace al contacto sexual físico en su contra, determinándose entre tanto que “*la menor SÍ manifestó haber sido sometida a situaciones de violencia y maltrato inadecuadas desde el punto de vista de su sano desarrollo, tanto hacia ella como hacia otros niños de su edad*”.
- 6.22** Derivado de la noticia de los hechos que se difundió entre los padres y las madres de las niñas y los niños del grupo 2º “B”, y ante evidentes cambios de comportamiento en su hijo **V11**, que incluyeron brotes de ansiedad y agresividad intensas, su madre, **Q11**, presentó denuncia<sup>24</sup> ante el Ministerio Público el 31 de marzo de 2016.

---

<sup>23</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/728/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V10**.

<sup>24</sup> Copia simple de declaración de **Q11** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 31 de marzo de 2016.

**6.23 Q12**, madre de **V12**, presentó denuncia<sup>25</sup> ante el Ministerio Público el 28 de abril de 2016, en la cual, además de dejar asentados los cambios en el comportamiento de su hijo **V12**, agregó que **AR1** habría puesto *tape* en la boca a **V1** y lo había amarrado de las manos con una cinta azul ante la vista de las niñas y los niños del grupo, quienes a su vez fueron amenazados por el instructor de inglés en el sentido de que quienes se portaran mal sufrirían la misma suerte. La declaración asevera que **V12** comentó a **Q12** y su esposo que **AR1** habría hecho tocamientos en el área genital de **V12** y otros niños y niñas. Por otra parte, **V12** señaló que **AR3** habría dicho a las niñas y los niños que quienes denunciaran los abusos ocurridos en la escuela “*iban a ser unos chismositos*” y los iban a llevar a la cárcel.

**6.24** Es de advertirse que el 30 de junio pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en materia de psicología<sup>26</sup> en torno a la valoración practicada a **V12** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resultando del examen practicado que el niño no presenta indicadores de afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, si bien se plasmó en la entrevista que consta en el apartado de descripción de los hechos, que **V12** sí atestiguó que **V4** fue amarrada a una silla, sin precisar agresiones sexuales en su contra o contra otras u otros de sus compañeros.

**6.25** Por lo que hace a **V13**, su madre **Q13** refirió en su declaración ministerial<sup>27</sup> que el niño le había confiado que **AR1** amarraba a algunos de los niños y las niñas del grupo en el denominado “salón morado” de la escuela, donde los habría tocado en sus áreas genitales

---

<sup>25</sup> Copia simple de declaración de **Q11** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 28 de abril de 2016.

<sup>26</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX/171/A04/2016, de fecha 30 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V12**.

<sup>27</sup> Cfr. Copia simple de declaración de **Q13** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 29 de abril de 2016.

y anales. **V13** también refiere en su declaración que en ocasiones los amarraba en el baño a donde “*nos llevaba con mentiras diciéndonos que no nos iba a amarrar y luego nos amarró un poquito fuerte, no nos dolió*”.<sup>28</sup> De igual modo, **Q13** refiere que en una ocasión interrogó a su hijo sobre la causa por la cual no iba al baño en la escuela, a lo que **V13** habría respondido que **AR1** le prohibía ir al baño sentenciando que “*toda la pipí [SIC] y la popó [SIC] que quieran hacer la hicieran en su casa*”.

**6.26** Por otra parte, **V13** señaló que **AR3** golpeaba en la mejilla a las niñas del grupo y las llamaba “*chillonas*”; de igual modo, alega que la Maestra **AR3** dejaba a los niños con las puertas cerradas y no podían salir al baño y se quedaban solos en el salón. **Q13** señaló, asimismo, que en la reunión de evaluación que **AR3** convocó con padres y madres de familia, la citada Directora consultó a los participantes si habían detectado cambios en la conducta de sus hijas e hijos. También recuerda que en aquella reunión varios padres y madres habrían visto a **AR1** salir de un salón jaloneando a **V14** preguntando quién era la madre del niño, a lo que **AR2** reaccionó pidiendo al Maestro que metiera al niño al salón.

**6.27** Cabe señalar que el 23 de junio pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en materia de psicología<sup>29</sup> en torno a la valoración practicada a **V13** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resultando del examen practicado que el niño no presenta indicadores de afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, si bien se reconoció el maltrato físico referido por el niño, el cual no produjo “*indicadores significativos que puedan estar repercutiendo en las áreas de su personalidad*”, y agrega: “[**V13**]

---

<sup>28</sup> Estos hechos se reiteran en la Declaración de Ofendido realizada por **V13** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 3 de junio de 2016.

<sup>29</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/1233/A04/2016, de fecha 23 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V13**.



*cuenta con los recursos personales necesarios para sobrellevar lo que la situación le ha generado*". El peritaje también recaba la declaración de **V13** en la cual señala haber visto que **AR1** hizo tocamientos a **V1** en área genital.

- 6.28** Conforme a la declaración<sup>30</sup> de **Q14**, madre de **V14**, rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016, su hijo adoptó una actitud defensiva y evasiva cuando sus padres le consultaron sobre los hechos, limitándose a indicar que **AR1** los tomaba fuerte del brazo y agregando que no quería hablar de lo sucedido "*porque eso no es de dios*".
- 6.29** Motivada por la preocupación que le causaba la actitud de su hijo, **Q14** fue a la escuela en abril a solicitar información sobre los hechos que circulaban públicamente, pero **AR3** le recomendó que no se acercara a la escuela ni hiciera caso del dicho de los demás padres de familia, porque se trataba de "*puros chismes*". El 25 de abril de 2016, al llevar a **V14** a la escuela, una maestra dijo a **Q14** que no habría clases y debían esperar para explicarles el motivo. A ella y a alrededor de nueve madres de otros niños los pasaron a un salón en donde una Profesora que identifican como **T3** dijo que los Maestros **AR3** y **AR4** estaban suspendidos sin goce de sueldo y debían llevarse a los niños porque ya no había maestra para ese grupo.
- 6.30** Conviene destacar que el 29 de junio pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en materia de psicología<sup>31</sup> en torno a la valoración practicada a **V14** en el marco de la **Averiguación**

---

<sup>30</sup> Copia simple de declaración de **Q14** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 29 de abril de 2016.

<sup>31</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX/173/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V14**.

**Previa No. 1**, resultando del examen practicado que aun cuando no es clara la afectación psicológica del niño en relación específica con los hechos referidos, *“lo cual pudiera deberse a la etapa de desarrollo en la que se encuentra en la que aún no cuenta con el desarrollo cognoscitivo que le permita proporcionar datos completamente congruentes y coherentes”*, se concluye que *“el menor sí presentó algunas características que pudieran ser indicadores de una agresión sexual”*.

- 6.31** Conforme a la declaración de **Q15**, madre de **V15**, rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016, su hijo habría referido a sus padres que en la escuela los habían amenazado con meterlos a la cárcel si los niños denunciaban los hechos, consistentes en que **AR1** habría amarrado a los niños *“como caballos, muy fuerte”* y jugaba con ellos a *“los encuerados”* [SIC], que consistía en desnudarlos y tocarlos.
- 6.32** El 30 de junio pasado, el área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emitió dictamen pericial en materia de psicología<sup>32</sup> en torno a la valoración practicada a **V15** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resultando del examen practicado que aun cuando se registra su declaración en el sentido de que el maestro **AR1** castigaba a los niños amarrándolos, no se presenta afectación psicológica del niño en relación específica con los hechos referidos.
- 6.33** Por su parte, **Q16**, madre de **V16**, afirmó en la declaración rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016, que su hijo le habría

---

<sup>32</sup> Oficio de número JZT/PSIC-SEX/172/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V15**.

narrado que **AR1** indicaba a las niñas y los niños del grupo que se sentaran en un círculo y les decía que se quitaran las camisas porque hacía calor. Evadió con molestia continuar el relato de los hechos. A la fecha ha manifestado llanto, inseguridad y una dependencia emocional excesiva con respecto a la madre. **Q16** señala que **V16** llegó a presentar rozaduras en pene y glande, así como dolores en área anal.

- 6.34** En su declaración ministerial,<sup>33</sup> **Q17**, madre de **V17**, indicó conocer a través de su hija que habría visto cómo **AR1** sentó en sus piernas a un niño y le tocó el pene, lo que a decir de la niña la hizo sentir triste “*porque eso no se debe hacer*”. **V17** también señaló que **AR1** ponía etiquetas con caras tristes a los niños y las niñas que “*se portaban mal*” en clase. **Q17** agrega que retiró a **V17** de la escuela desde noviembre de 2015 y que considera que la niña aún no ha relatado todos los hechos de los que fue víctima por parte de **AR1**. Se muestra evasiva y defensiva frente al tema.
- 6.35** En su declaración ministerial,<sup>34</sup> **Q18**, madre de **V18**, indicó que había oído rumores de otras madres y padres de familia acerca de posibles abusos y maltratos contra niñas y niños del grupo de su hijo **V18**.
- 6.36** Finalmente, **Q19**, madre de **V19**, afirmó en su declaración ministerial<sup>35</sup> que su hijo habría manifestado que **AR1** lo amarraba con una cuerda “*jugando a los vaqueros*” junto a otros niños y niñas como **V1**, **V4**, **V10** y **V13** (los menciona por sus nombres) y otros; detalla que estando amarrado le habría bajado los pantalones, tocado su pene y su región anal “*con el dedo malo*” - precisa. **Q19** también señaló que **AR3** hacía

---

<sup>33</sup> Cfr. Copia simple de declaración de **Q17** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016.

<sup>34</sup> Cfr. Copia simple de declaración de **Q18** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016.

<sup>35</sup> Copia simple de declaración de **Q19** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016.

firmar a los padres que se quejaban en la escuela declaraciones manuscritas que no tenían oportunidad de leer. El peritaje médico que se practicó a **Q19** no arroja resultados conducentes a determinar la existencia de lesiones anales ni enfermedades de transmisión sexual; no se ha practicado aún el dictamen pericial en materia de psicología correspondiente.

7. Por su parte, las autoridades responsables han dado respuesta a algunos de los señalamientos que forman parte de las denuncias penales que se siguen ante la PGJE y las Quejas presentadas ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advirtiéndose en el tenor de lo expuesto, lo siguiente:

- 7.1 **AR1** negó los hechos mediante Informe Justificado<sup>36</sup> rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 16 de junio del año en curso, en el cual manifestó los motivos de su salida de la escuela, la cual afirma haber sido por renuncia motivada en el interés de impartir clases *“en el nivel de primaria ya que ahí los niños sí saben leer y escribir porque en preescolar no podía enseñarles gramática y mi método de enseñanza era un poco más avanzado y no tan lúdico como lo requieren únicamente en preescolar”*. De igual modo: *“El día 5 de abril de 2016 me comenta la Supervisora [AR4] de la zona 43 a la cual pertenecía que la Directora [AR3] se había presentado en la supervisión para informarle de que había un rumor de un supuesto abuso donde me señalaban como responsable, obviamente esto me lo informa en la tarde ya que yo tengo contacto directo con ella porque efectivamente es mi familiar (ABUELA)”* [en mayúsculas en el original]. Asimismo: *“JAMÁS se me encontró en ninguna situación comprometedor por parte de ninguna maestra, ni padre de familia, ni supervisora, ni Directora, ni asistente técnico pedagógica, ni por el auxiliar de intendencia, ni por parte de la sombra que tenía uno de los niños, tampoco por parte de las 2 o 3 madres de familia que encuentran todos los días atendiendo la cocina”*. Igualmente: *“Ahora*

---

<sup>36</sup> Cfr. Informe justificado de los hechos rendido por **AR1** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 16 de junio de 2016, en contestación a oficio número CEDH/TIJ/3VG/200/16 de 2 de junio de 2016.

*conforme a mi derecho manifiesto con indignación e inconformidad las acusaciones que se me imputan por parte de algunos padres de familia del jardín de niños '3 de mayo de 1535' a los cuales solicito se les realice una investigación psicológica profunda por las calumnias, injurias y mentiras que han hecho en contra de mi persona ya que gracias a esas acusaciones que han declarado en las redes sociales han atentado contra mi integridad como persona y toda mi familia”.*

**7.2** Cabe destacar que **AR1** no se presentó a ninguno de los citatorios girados por el Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, por lo que no ha rendido su declaración ministerial en el caso, y que después de la consignación y orden de aprehensión emitida por el juez de la causa, se sustrajo de la acción de la justicia, hallándose al momento en calidad de prófugo.

**7.3** Por su parte, **AR3** afirmó en su declaración ministerial,<sup>37</sup> rendida el 16 de mayo de 2016, que *“mientras [AR1] daba su clase yo estaba presente en el salón, en ocasiones me tocaba salir a la dirección por unos minutos pero de nueva cuenta regresaba a mi salón de clases porque los menores están bajo mi cargo y por lo tanto como yo era la responsable de los menores siempre estaba presente con ellos”*. De igual modo refiere que el 15 de marzo de 2016 sostuvo una conversación con **AR4** y **Q1**, en la que la última le refería los hallazgos de la psicóloga particular que examinó a su hijo **V1**, a lo que sostuvo *“le dije que no me había dado cuenta de nada y mucho menos había mirado en su hijo [V1] algo que me pudiera decir que estaba pasando algo, también junto con la Directora le pedimos que si nos podía llevar el informe del psicólogo para ver qué estaba pasando con su hijo [V1] y en qué podía ayudarlo, quedando así las cosas, saliendo de vacaciones y regresando en fecha 5 de abril y fue en esa fecha que el menor [V1] dejó de asistir a clases, así mismo deseo manifestar que el día 7 de abril del presente año después de haber realizado un paseo con mis alumnos y al regresar a la escuela la Directora [AR4] me*

---

<sup>37</sup> Cfr. Copia simple de Declaración de Indiciado rendida por **AR3** ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 16 de mayo de 2016.

*informó que se habían comunicado con ella del sistema educativo en donde le habían informado que había seis quejas en contra del maestro [AR1]”. También señaló, entre otras cosas, que “si bien conozco a todos mis alumnos que mencioné al principio de mi declaración, algunos son inquietos, platicadores, corren, se levantan, y es imposible que estuviera atenta de todo lo que hacen o que me diera cuenta de lo que está pasando con ellos en ese momento, agregando por último que la didáctica de [AR1] era pésima y esto en su momento se lo hicimos del conocimiento a la supervisora de nombre [AR2] que era nuestra autoridad inmediata”.*

- 7.4** **AR3** reiteró su negativa a reconocer los hechos mediante Informe Justificado rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 6 de junio del año en curso,<sup>38</sup> en el cual afirma, entre otras cosas, que *“Los padres de familia jamás se acercaron a mí a conversar conmigo sobre lo que en su oficio se me notifica, nunca observé conductas raras en los alumnos, estados de pánico, mucho menos niños desnudos y amarrados en mi aula, tampoco participé en desamarrarlos y rescatarlos, nunca observé al instructor llevar niños al baño y mucho menos entrar con ellos, lo más lejos que lo vi llegar fue a las escaleras que están junto a la dirección y que dan directo al baño. La[s] únicas conductas que observé del instructor fueron regaños constantes y en ocasiones gritos, cuestiones que en su momento le notifiqué a mi supervisora de zona que en ese momento era mi autoridad inmediata, ignoro a que se refieran los padres de familia con ‘situaciones comprometedoras’ en las que dicen sorprendí al maestro, cosa que no recuerdo haberles mencionado a alguno de ellos. La Supervisora Escolar [AR2] es abuela de [AR1].”*

- 7.5** Por lo que hace a **AR4**, presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos Informe justificado de los hechos con fecha 13 de junio de 2016, en el cual afirma, entre otras cosas, que *“no fui testigo,*

---

<sup>38</sup> Informe justificado de los hechos rendido por **AR3** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 6 de junio de 2016, en contestación a oficio número CEDH/TIJ/3VG/251/16 de 2 de junio de 2016.

*ni me percaté de ninguna situación que a mí me alertara sobre ningún abuso sexual que estuviera ocurriendo a los alumnos de la escuela. En ningún momento durante el período mencionado ni la maestra [AR3] ni el Auxiliar de intendencia [T1] me hicieron comentario alguno sobre alguna conducta irregular del instructor de inglés”.*

**7.6** **AR4** presentó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos oficio de fecha 14 de junio de 2016 en el cual complementa el Informe Justificado al que se refiere el párrafo inmediato anterior, en el cual aclara, entre otras cosas, que *“al mencionar que algunos padres manifestaron (en plural), haber acudido a su servidora para manifestar ciertos cambios de conductas en sus hijos, la única madre de familia que se acercó a la dirección fue la Sra. [Q1], madre del alumno [V1] el día 15 de marzo de 2016 [...]. En la conversación sostenida con la Sra. [Q1] en ningún momento me atreví a sugerir que su hijo estuviera mintiendo.”* De igual modo, afirma que *“[...] Durante este período me tocó atender casos de alumnos que llegaban llorando a la escuela [...]. Quiero aclarar que estos ejemplos bajo ninguna circunstancia desean desacreditar lo que los niños puedan haber manifestado. Si los resultados de las investigaciones determinan que ha habido abuso, ya sea el que manifiestan los padres de familia o que haya sucedido en el ambiente familiar, que se actúe como lo señala la ley.”* Asimismo, sostiene que *“[...] En ningún momento, el cambio de comportamiento de algunos alumnos, el llanto de otros o sus manifestaciones emocionales durante los 19 días que el instructor de inglés [AR1] trabajó bajo mi dirección me indicó que fueran producto de algo que estuviera sucediendo dentro del grupo”.*

**7.7** Cabe mencionar que obra en constancias allegadas por **AR4** a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que con fecha 7 de abril la Directora de la escuela envió oficio<sup>39</sup> a la Jefa de Nivel del Sistema

---

<sup>39</sup> Cfr. Copia simple de Oficio número 35-1516 de fecha 7 de abril de 2016 dirigido a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, suscrito por **AR3** y **AR4**, con copia para **AR2**.

Educativo Estatal, en el cual refiere, entre otras cosas, que “Ante esa realidad mencionada por la madre [Q1, el 15 de marzo de 2016], como directivo le propuse que pensara muy bien en lo que ella haría, le expuse dos escenarios, el primero, que ella estaba en todo su derecho y obligación de proteger a su hijo y si consideraba presentar una denuncia lo podía hacer en las instancias correspondientes, pero por otro lado, debía considerar que si ella, con su preocupación estaba volcando situaciones emocionales de su experiencia anterior en ésta que estaba viviendo con su hijo, debía tener pruebas suficientes ya que hablar de acusar a una persona de abuso sexual es muy delicado, para todos los involucrados. Que se asegurara primero y ella estaba en todo su derecho de interponer cualquier denuncia. Le sugerí que hablara con la psicóloga de su hijo sobre su propia experiencia [de abuso infantil] y recibiera ayuda, de cualquier forma nosotros estaríamos al pendiente de su hijo en todo momento y sobre todo que la seguridad de los niños es nuestra prioridad y además el maestro tenía 2 meses sin trabajar en la escuela [...]”. Así mismo: “[...] fuimos testigos de algunas muestras de afecto por parte de algunos alumnos del plantel cuando le gritaban -¡Ticher!- [SIC] y algunos hasta lo abrazaban con afecto a los que él respondía levantando los brazos sin querer hacer contacto físico con ellos y no mostrando mucho agrado con estas muestras. [...]”. De igual modo: “recibí la llamada de [SP1], de la Coordinación del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en la que me menciona que habían interpuesto una denuncia en esa instancia los padres de 6 alumnos del 2do Grado grupo B, de nombres [V1, V4, V5, V10, V6 y V2], con esta información converso con la Profra. responsable del grupo de estos alumnos, la maestra [AR3], a lo cual me comenta lo siguiente: De los alumnos antes mencionados, sólo los padres de V10 y V2, habían conversado con ella en el mes de octubre sobre la situación de que el maestro les gritaba mucho y no los dejaba ir al baño, ante esta situación, la Profesora [AR3] se dirigió a la Supervisora de Zona [AR2] para exponer esta situación y ella quedó de hablar con el Profesor. [...]”. Y finalmente: “[...] Ante estos sucesos me encuentro sumamente preocupada ya que los hechos, si sucedieron, tienen una antigüedad



*de más de 4 meses y cada vez hay más padres preguntando por un abuso en contra de un menor y varios alumnos de ese grupo en particular han dejado de asistir a la escuela. Exponer a mi equipo de profesionales a semejante problema por desinformación y habladurías, afecta la calidad del servicio que presta la escuela, la credibilidad del profesionalismo docente del colectivo y sobre todo asusta a la comunidad de padres, cuando nuestra prioridad es y siempre ha sido la seguridad física y emocional de nuestros alumnos”.*

- 7.8** De igual modo, es relevante mencionar que obra en el expediente oficio <sup>40</sup> de fecha 13 de abril de 2016 enviado por **AR4** a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana y con copia a **AR2** y la Secretaria General de la Delegación Sindical D.I. 69 de Preescolar, en el cual se solicita apoyo e intervención “*para que a la brevedad se atienda la problemática que enfrenta el plantel con respecto a las quejas interpuestas a esa instancia por parte de los alumnos [V1, V4, V5, V10, V6 y V2]. [...] El día de hoy se presentaron 2 madres más que recibieron una llamada telefónica por parte de una madre del mismo grupo, (que ni sabían su nombre o no lo quisieron mencionar), en la que las instigaban a que demandaran y dejaran de traer a sus hijos a la escuela, les decían que todos estamos involucrados de la siguiente manera: a) La Profesora del grupo les pega con una vara. b) El intendente los desamarra cuando los amarran. c) La Directora actual en una ocasión tuvo que vestir a un niño que le quitaron su sudadera y su camiseta. d) Si no les hacen caso en lo que quieren van a hablar a los medios de comunicación para que cierren la escuela. [...] Es preocupante que tales calumnias se estén generando y ante la sugerencia de mi Jefa de Nivel de no interferir con ninguna investigación que se encuentre*

---

<sup>40</sup> Cfr. Copia simple de Oficio número 46-1516 de fecha 13 de abril de 2016 dirigido a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, suscrito por **AR4**, con copia para **AR2** y la Secretaria General de la Delegación Sindical D.I. 69 de preescolar, en el cual se solicita apoyo e intervención ante calumnias que ponen en riesgo al personal docente y la escuela.

*en proceso no citamos a la comunidad para aclarar ninguna situación, mientras tanto la reputación del personal, la imagen de la escuela ante la comunidad y la credibilidad profesional de su servidora esté quedando en entredicho. [...] como trabajadores del Sistema Educativo Estatal, que realizamos una labor profesional y estamos comprometidos con el servicio educativo que prestamos, necesitamos recibir el apoyo de nuestra autoridad, cuando alguno de nosotros estamos siendo calumniados por un grupo de padres y muy probablemente enfrentemos hasta una denuncia legal basada en la calumnia”.*

- 7.9** Finalmente, **AR2** rindió Informe justificado de los hechos el 10 de junio de 2016, en el cual afirma, entre otras cosas, que *“jamás encontré al Profr. de Inglés en ninguna situación comprometedor con los alumnos de ningún grupo de los que atendía”.*

**8.** Con respecto a los testigos, se documentó lo siguiente:

- 8.1** El único testigo que fue citado por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la reiterada referencia por parte de las niñas y los niños a su participación en el presunto acto de desamarrarlos junto a **AR3**, fue **T1**, quien compareció ante personal de la Tercera Visitaduría General el 28 de abril de 2016 y negó tener conocimiento sobre los hechos, particularmente en lo relativo a haber desamarrado a los niños y las niñas que lo mencionaron en sus respectivas declaraciones, aseverando que tiene *“20 años trabajando de Auxiliar Intendente en el Kinder 3 de Mayo de 1535 [...] y en relación a los hechos de que se trata la presente queja pueda decir que yo no desaté ni desamarré a nadie y en único conocimiento que tengo del tema es que hace como más de veinte días aproximadamente, escuché un rumor de las madres de familia en relación a abusos sexuales en contra de algunos de los niños del grupo segundo B del kínder donde trabajo, por parte de su Profesor en turno. Al yo enterarme de ese rumor, se lo comuniqué de manera inmediata a la*

Directora [AR4] para que estuviera enterada y se tomaran cartas en el asunto”.

**8.2** Por su parte, en su declaración ante el Ministerio Público de 19 de mayo de 2016, **T1** señaló: “nunca miré que [AR1] los maltratara ya que como lo dije antes en mi declaración, durante el tiempo que estaba en la escuela cumpliendo con mi jornada de trabajo [...] no podía darme cuenta si [AR1] maltrataba o abusaba de los menores”.

**8.3** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento que **T1** se encuentra actualmente bajo investigación del Ministerio Público como parte de las pesquisas que realiza en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, por su posible participación en los hechos materia de este caso.

**8.4** Cabe mencionar que en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, **AR3** presentó como pruebas ante el Ministerio Público, además del testimonio de **T1**, tres testimoniales adicionales de maestros del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”, que se desahogaron el 19 de mayo de 2016, siendo de relevancia citar de sus respectivas declaraciones, lo siguiente:

**8.4.1** La Profesora del Jardín de Niños de mérito, **T2**, manifestó que **AR3** siempre estuvo a cargo del grupo del que era titular y contra el cual se habrían cometido las violaciones de derechos humanos objeto de esta Recomendación, agregando que “NO ME CONSTA QUE [AR1] SE QUEDARA A SOLAS CON EL GRUPO DE SEGUNDO B MEJOR CONOCIDO COMO SALÓN MORADO, PORQUE YO ME ENCUENTRO EN MI SALÓN DE CLASES CON MIS NIÑOS Y NO PUEDO DARMER CUESTA SI [AR1] ESTÁ EN EL SALÓN” [en mayúsculas en el original].

**8.4.2** La Profesora del multicitado Jardín de Niños, **T3** manifestó que, cuando las tensiones entre las autoridades escolares y

los padres de familia comenzaron a incrementarse, ella sugirió a **AR4** hablar con los padres, “*pero nos dijo que el sistema educativo no se lo permitía*”. También afirmó que ella se enteró de los hechos alegados por los padres de familia y agregó: “LA VERDAD NADA DE LO QUE DICEN DE LA MAESTRA [**AR3**] ES CIERTO, Y PUES CON RELACIÓN A [**AR1**] PUEDO DECIR QUE ES UNA PERSONA TOTALMENTE INEXPERTO EN LA IMPARTICIÓN DE CLASES, PORQUE YO MUCHAS VECES ESCUCHÉ QUE LES HABLABA MUY FUERTE, NO NIÑERO [SIC], NO TENÍA METODOLOGÍA, INCLUSO EN MI SALÓN DE CLASES [2º “A”], muchas de las veces mis niños me preguntaban si el día de hoy les tocaba la clase de inglés, ante tantas veces la misma pregunta me llamó la atención y les pregunté HABER [SIC] DÍGANME LES GUSTA QUE EL TEACHER [**AR1**] LES DÉ CLASES DE INGLÉS, hubo muchos niños que dijeron que sí, pero hubo niños que dijeron que no les gustaba, yo les pregunté qué porque [SIC] no les gustaba y me dijeron que porque [**AR1**] era muy regañón, y que les ponía caritas tristes o tachas, y eso a los niños no les gustaba, yo eso se lo hice saber a mi supervisora diciéndole que la persona realmente no tenía experiencia para el trato con los niños, pero pues no hubo muy buena respuesta que digamos”.

- 8.4.3** Finalmente, **T4**, también Profesora del Jardín de Niños en cuestión, señaló, entre otras cosas, lo siguiente: “*Desde el mes de SEPTIEMBRE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2015, LA VERDAD NO SOY MUY BUENA PARA LAS FECHAS, y durante este período la maestra [**AR3**] ella se hizo cargo de la dirección en este tiempo, por lo que pues la verdad, yo en muchas ocasiones, yo salí a alguna cosa, por ejemplo al baño, y yo la veía en ocasiones en la dirección, haciendo las cosas de DIRECCIÓN, pues [**AR1**] ERA QUIEN ESTABA EN EL SALÓN CON LOS NIÑOS, PORQUE QUIERO PENSAR*

*QUE SÍ SE APOYABA EN [AR1] EN LO QUE ELLA RESOLVÍA ASUNTOS DE DIRECCIÓN, PORQUE ÉL ESTABA EN EL SALÓN MIENTRAS ELLA ESTABA EN LA DIRECCIÓN, LAS VECES QUE ME TOCÓ BAJAR A DIRECCIÓN Y VER QUE ELLA ESTABA AHÍ, pero [AR1] no duró mucho trabajando en el plantel [...] y pues durante este tiempo que [AR1] trabajó con nosotros, la verdad su trabajo dejó mucho qué hablar, porque su manera de implementación de enseñar no era muy así como apegada a lo que nosotros llevamos dentro de las líneas de trabajo”.*

## **II. EVIDENCIAS.**

**9.** Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual **Q1** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de **V1**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

- 9.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **Q1**.
- 9.2** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V1**, signado por la entonces Directora **AR3**.
- 9.3** Informe de Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento de fecha 28 de marzo de 2016, signado por una Perito en Materia de Psicología, mediante la cual se acredita daño psicológico derivado de abusos de **AR1** en contra de **V1**.
- 9.4** Copia simple de declaración de **Q1** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.

- 9.5** Copia simple de la denuncia de servidores públicos ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Contraloría General del Estado de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.
- 10.** Certificación de comparecencia de la Visitaduría de Grupos Vulnerables de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q2** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hija **V2**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:
- 10.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q2**.
- 10.2** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V2**, signado por la entonces Directora **AR3**.
- 10.3** Copia simple de declaración de **Q2** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 7 de abril de 2016.
- 10.4** Copia simple de Ficha de Canalización de fecha 7 de abril de 2016 emitido por Coordinación de Atención a Víctimas y Testigos – Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la cual se señala que el motivo de canalización de **Q2** es su integración al grupo de Escuela para Padres.
- 10.5** Copia simple de la Declaración de Ofendido realizada por **V2** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 14 de mayo de 2016.
- 11.** Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q3** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio

de su hijo **V3**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

**11.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q3**.

**12.** Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q4** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hija **V4**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

**12.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q4**.

**12.2** Copia simple de Acta de Nacimiento de **V4**.

**12.3** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V4**, signado por la entonces Directora **AR2**.

**12.4** Copia simple de declaración de **Q4** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.

**12.5** Copia simple de declaración de **V4** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016.

**12.6** Copia simple de la denuncia de servidores públicos ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Contraloría General del Estado de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.

**12.7** Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/727/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público

del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V4**, en el que se concluye que presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual; el dictamen se acompaña de los siguientes documentos:

**12.7.1** Fe Ministerial de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**12.7.2** Ratificación de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**13.** Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q5** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hijo **V5**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

**13.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q5**.

**13.2** Copia simple de Acta de Nacimiento de **V5**.

**13.3** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V5**, signado por la entonces Directora **AR3**.

**13.4** Copia simple de declaración de **Q5** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.

**13.5** Copia simple de ficha de expediente de 6 de abril de 2016 por denuncia de maltrato, violencia y agresión sexual en contra de **V5**



emitido por el Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal.

- 13.6** Copia simple de la denuncia de servidores públicos ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Contraloría General del Estado de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.
  - 13.7** Copia simple del Carnet de Citas emitido por la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos – Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a favor de **Q5**, en la que consta la atención psicológica recibida por **V5** en el marco de la investigación ministerial en el caso.
  - 13.8** Constancia de 9 de junio de 2016 expedida por el Sistema Educativo Estatal ante la queja presentada bajo número de folio 042.
  - 13.9** Copia simple de la Declaración de Ofendido realizada por **V5** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 17 de mayo de 2016.
- 14.** Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q6** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 19 de abril de 2016, en la cual declara acudir a ratificar el escrito presentado ante Contraloría General del Estado en fecha 15 de abril del 2016 y referir los abusos en agravio de su hija **V6** ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:
- 14.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q6**.
  - 14.2** Copia simple de Acta de Nacimiento de **V6**.

- 14.3** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V6**, signado por la entonces Directora **AR3**.
- 14.4** Copia simple de declaración de **Q6** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 5 de abril de 2016.
- 14.5** Copia simple de Ficha de Canalización de fecha 5 de abril de 2016 emitido por Coordinación de Atención a Víctimas y Testigos – Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la cual se señala que el motivo de canalización de **Q6** es su integración al grupo de Escuela para Padres.
- 14.6** Copia simple de Ficha de Expediente de 6 de abril de 2016 por denuncia de maltrato, violencia y agresión sexual en contra de **V6** emitido por el Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal.
- 14.7** Copia simple de la denuncia de servidores públicos ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de la Contraloría General del Estado de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.
- 14.8** Copia simple del Carnet de Citas emitido por la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos – Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a favor de **Q6**, en la que consta la atención psicológica recibida por **V6** en el marco de la investigación ministerial en el caso.
- 15.** Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual **Q7** y **Q7a** refieren la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hijo **V7**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

**15.1** Copias simples de Credenciales para Votar emitidas por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q7** y **Q7a**.

**15.2** Copia simple de declaración de **Q7** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016.

**16.** Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q8** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 28 de abril de 2016, mediante la cual refiere pormenorizadamente los abusos en agravio de su hija **V8** ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

**16.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q8**.

**16.2** Copia simple de Acta de Nacimiento de **V8**.

**16.3** Copia simple de Clave Única de Registro de Población emitida por la Secretaría de Gobernación a favor de **V8**.

**16.4** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V8**, signado por la entonces Directora **AR3**.

**16.5** Copia simple de declaración de **Q8** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.

**16.6** Copia simple de Ficha de Canalización de fecha 29 de marzo de 2016 emitido por Coordinación de Atención a Víctimas y Testigos – Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la cual se señala que el motivo de canalización de **Q8** es su integración al grupo de Escuela para Padres.

- 16.7** Copia simple de Declaración de Ofendido rendida por **V8** ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016.
- 16.8** Copia simple de la denuncia de servidores públicos de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.
- 16.9** Constancia de comparecencia de video de **V8** ante la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de fecha 28 de abril de 2016.
- 16.10** Copia simple de escrito de 28 de abril de 2016, por el cual se hace constar la recepción de disco compacto con grabación en la que **V8** narra los hechos materia de la Queja, signado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
- 16.11** Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/729/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V8**, en el que se concluye que presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual; el dictamen se acompaña de los siguientes documentos:
- 16.11.1** Fe Ministerial de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.
- 16.11.2** Ratificación de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**17.** Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 29 de abril de 2016, mediante la cual **Q9** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hija **V9**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; a la que se anexa:

**17.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **Q9**.

**17.2** Copia simple de declaración de **Q9** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de abril de 2016.

**17.3** Copia simple de escrito de 29 de abril de 2016, por el cual se hace constar la recepción de disco compacto con grabación en la que **V9** narra los hechos materia de la queja, signado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

**17.4** Constancia de comparecencia de video de **V9** ante la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de fecha 29 de abril de 2016.

**18.** Certificación de comparecencia ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual **Q10** narra de manera pormenorizada los abusos cometidos en contra de su hija **V10**, a la que se anexa:

**18.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a favor de **Q10**.

**18.2** Copia simple de Acta de Nacimiento de **V10**.

- 18.3** Copia simple de gafete de identificación emitida por el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” a favor de **V10**, signado por la entonces Directora **AR3**.
- 18.4** Acta Circunstanciada de Comparecencia Nota de Voz, mediante la cual **V10** relató los hechos materia de la queja.
- 18.5** Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.
- 18.6** Copia simple de ficha de expediente de 6 de abril de 2016 por denuncia de maltrato, violencia y agresión sexual en contra de **V10** emitido por el Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal.
- 18.7** Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016.
- 18.8** Copia simple de la denuncia a servidores públicos ante la Contraloría General del Estado de fecha 15 de abril de 2016 con relato manuscrito de los hechos.
- 18.9** Copia simple del Carnet de Citas emitido por la Dirección de Atención a Víctimas y Testigos – Zona Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a favor de **Q10**, en la que consta la atención psicológica recibida por **V10** en el marco de la investigación ministerial en el caso.
- 18.10** Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/728/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V10**, en el que se recomienda

realizar ulteriores exámenes para determinar afectación psicológica por los hechos denunciados, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; el dictamen se acompaña de los siguientes documentos:

**18.10.1** Fe Ministerial de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**18.10.2** Ratificación de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**19.** Copia simple de declaración de **Q11** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 31 de marzo de 2016.

**20.** Copia simple de declaración de **Q12** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de abril de 2016.

**20.1** Oficio de número JZT/PSIC-SEX/171/A04/2016, de fecha 30 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V12**, en el que se concluye que no presenta afectación psicológica por los hechos denunciados, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; el dictamen se acompaña de los siguientes documentos:

**20.1.1** Fe Ministerial de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**20.1.2** Ratificación de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**21.** Copia simple de declaración de **Q13** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016.

**21.1** Declaración de Ofendido realizada por **V13** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 3 de junio de 2016.

**21.2** Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/1233/A04/2016, de fecha 23 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V13**, en el que se concluye que no presenta afectación psicológica por los hechos denunciados pero reconoce situación de maltrato físico, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; el dictamen se acompaña de los siguientes documentos:

**21.2.1** Fe Ministerial de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**21.2.2** Ratificación de Dictamen pericial en materia de psicología de mérito.

**22.** Copia simple de declaración de **Q14** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016.

**22.1** Oficio de número JZT/PSIC-SEX/173/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V14**, en el que se concluye que *“el menor sí presentó algunas características que pudieran ser indicadores de una agresión sexual”*.



**23.** Copia simple de declaración de **Q15** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016.

**23.1** Oficio de número JZT/PSIC-SEX/172/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V15**, en el que se concluye que no hay afectaciones psicológicas con relación a los hechos denunciados.

**24.** Copia simple de declaración de **Q16** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016.

**25.** Copia simple de declaración de **Q17** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016.

**26.** Copia simple de declaración de **Q18** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016.

**27.** Copia simple de declaración de **Q19** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016.

**28.** Copia simple de Oficio número 35-1516 de fecha 7 de abril de 2016 dirigido a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, suscrito por **[AR3]** y **[AR4]**, con copia para **[AR2]**.

**29.** Copia simple de Oficio número 46-1516 de fecha 13 de abril de 2016 dirigido a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, suscrito por **AR4**, con copia para **AR2** y la Secretaria General de la Delegación Sindical D.I. 69 de preescolar, en el cual se solicita apoyo e intervención ante calumnias que ponen en riesgo al personal docente y la escuela.

**30.** Copia simple de Oficio No. CEDH/TIJ/3VG/200/16 de 20 de abril de 2016 por medio del cual el Tercer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicita a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, girar instrucciones correspondientes a fin de que **AR1**, **AR3** y **AR4** sean adscritos a otra área durante el tiempo de la investigación no teniendo contacto alguno con menores de edad, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los alumnos como medida cautelar ordenada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**31.** Cédula de Notificación dirigida a [**AR4**], mediante la cual, siendo las 19:20 del día 21 de abril de 2016, se le notifica el acuerdo de fecha 21 de abril de 2016 emitido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental en torno a las medidas cautelares de suspensión preventiva.

**32.** Acta Circunstanciada de Certificación de Comparecencia de **T1**, de fecha 28 de abril de 2016; a la que se anexa:

**32.1** Copia de la Credencial para Votar emitida por el entonces denominado Instituto Federal Electoral a nombre de **T1**.

**33.** Oficio de número 1131/AEDSVI/2016 de fecha 3 de mayo de 2016 por medio del cual se remite Informe de la Policía Ministerial suscrito por Agente Adscrito al Grupo de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en relación con diversas diligencias practicadas en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**.

**34.** Oficio No. DP/373/16 de fecha 3 de mayo de 2016 por medio del cual la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana informa al Tercer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos los domicilios particulares de **AR2**, **AR3** y **AR4** a fin de que rindan el informe justificado en relación con los hechos materia de la presente Recomendación.

**35.** Oficio No. DP/367/2015-2016 de 4 de mayo de 2016 por medio del cual la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana informa a la Cuarta Visitadora General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que **AR2**, **AR3** y **AR4** no laboran en ninguna institución pública o privada dentro del Sistema Educativo Estatal a partir del 21 de abril de 2016, en atención al escrito de medidas cautelares con número CEDH/TIJ/3VG/200/16.

**36.** Copia simple del primer citatorio de número 1176/16/AEDSVI de fecha 4 de mayo de 2016, por medio del cual el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar solicita la presencia de **AR1** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**.

**37.** Copia simple del segundo citatorio de número 1223/16/AEDSVI de fecha 9 de mayo de 2016, por medio del cual el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar solicita la presencia de **AR1** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**.

**38.** Copia simple de la Determinación Ministerial de fecha 9 de mayo de 2016, mediante la cual el C. Agente del Ministerio Público, al valorar las evidencias y hechos motivo de la investigación, determina sobre la situación de **AR1** en su carácter de indiciado en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resolviendo el ejercicio de la acción penal en su contra por los delitos de abuso sexual a menores de catorce años o incapaces y violencia familiar equiparada, así como la consignación de la indagatoria al Juez de Primera Instancia Penal, con solicitud de orden de aprehensión.

**39.** Copia simple de Oficio número 51/16/202 de 9 de mayo de 2016, mediante el cual el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar remite a Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno la **Averiguación Previa No. 1** por la comisión de los delitos de abuso sexual a menores de 14 años o incapaces y violencia familiar equiparada, *“de cuya investigación se recabaron datos suficientes para establecer como presunto responsable de los mismos a [AR1] en contra de quien se solicita se libre orden de aprehensión respectiva”*.

**40.** Acta de diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, efectuada el 12 de mayo de 2016 por personal adscrito al área de Criminalística de Campo de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE, en la cual se asienta lo siguiente sobre el lugar de los hechos, el llamado “salón morado” del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”: *“al encontrarnos en la puerta de único acceso se da fe de tener a la vista un cuarto con dimensiones verificadas por personal de SERVICIOS PERICIALES [...], mismo que cuenta con SEIS VENTANAS EN TOTAL, [...] EN ESTE MOMENTO NO CUENTAN CON CORTINAS DE NINGÚN TIPO DE MATERIAL O DE COLOR, ENCONTRÁNDOSE DESPEJADAS, AÚN ENCONTRÁNDOSE DE ESTA MANERA EL PERSONAL ACTUANTE DA FE QUE ENCONTRÁNDOSE EN EL INTERIOR DEL AULA EN ESTE MOMENTO LA VISIBILIDAD ES ENTORPECIDA TODA VEZ QUE EN EL EXTERIOR DEL SALÓN, LAS VENTANAS TIENEN PROTECCIONES DE TIPO HERRERÍA Y MALLA METÁLICA EN FORMA DE ROMBO PEQUEÑO DE COLOR BLANCO [en mayúsculas en el original]”*. Asimismo, el escrito asienta sobre la única puerta de acceso que *“NO PERMITE NINGÚN TIPO DE VISIBILIDAD [...] ÚNICAMENTE SE PUEDE ABRIR POR DENTRO DEL AULA, Y POR FUERA SE PUEDE ABRIR ÚNICAMENTE CON LLAVE”*.

**41.** Copia simple de Declaración de Indiciado rendida por **AR3** ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 16 de mayo de 2016.

**42.** Acta de declaración de testigo rendida por **T1** ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 19 de mayo de 2016.

**43.** Acta de declaración de testigo rendida por **T2** ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 19 de mayo de 2016.

**44.** Acta de declaración de testigo rendida por **T3** ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 19 de mayo de 2016.

**45.** Acta de declaración de testigo rendida por **T4** ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con fecha 19 de mayo de 2016.

**46.** Informe justificado de los hechos rendido por **AR3** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 6 de junio de 2016, en contestación a oficio número CEDH/TIJ/3VG/251/16 de 2 de junio de 2016.

**47.** Informe justificado de los hechos rendido por **AR2** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 10 de junio de 2016, en contestación a oficio número CEDH/TIJ/3VG/250/16 de 2 de junio de 2016.

**48.** Acta circunstanciada de llamada telefónica de las 10:14 horas del 13 de junio de 2016, emitida por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llamó telefónicamente a **AR3** *“con la finalidad de indicarle el procedimiento a seguir sobre la solicitud de inicio de una Queja ante esta Comisión, ya que refirió en su contestación de solicitud de informe justificado que deseaba interponer una Queja ante este organismo, por lo tal se le explicó el procedimiento a seguir y asimismo se le indicó que esta sería independiente a la queja número CEDHBC/TIJ/200/16/3VG, indicándome que solo había hecho la solicitud de la Queja a manera de comentario”*.

**49.** Informe justificado de los hechos rendido por **AR4** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 13 de junio de 2016, en contestación a oficio número CEDH/TIJ/3VG/200/16 de 2 de junio de 2016.

**50.** Oficio de 13 de junio de 2016 con número DP/477/2015-2016, en el cual la Jefa del Departamento de Educación Preescolar SEBS-ISEP en el Municipio de Tijuana informa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que *“La forma que se contrató [a **AR1**] fue mediante un contrato de tiempo determinado de fecha 18 de septiembre al 18 de diciembre del 2015, para desempeñar la función de Docente de la asignatura de inglés, dentro de Jardín 3 de Mayo de 1535, el cual pertenecía el Programa de Escuelas de Tiempo Completo [...], la razón por la cual ya no siguió laborando fue porque ya no acudió a Coordinación Educativa Municipal a renovar su contrato. En lo que respecta a las fechas en que la suscrita tuvo conocimiento de las quejas de los padres de familia del Jardín 3 de Mayo de 1525, me permito manifestar lo siguiente; 5 de abril de 2016. Se recibe llamada telefónica de la Profra. **[AR4]** (aproximadamente a las 10:30 de la noche), Directora del Jardín de Niños 3 de Mayo de 1535, para comentar que un día antes de salir de vacaciones una madre de familia se acercó a ella para informarle de una situación de supuesto abuso sexual y maltrato físico por parte del maestro de inglés **[AR1]** hacia un alumno de segundo grado, y que el día de hoy (que se reanudaban clases) el niño no se había presentado, se le sugirió que al día siguiente se comunicara con la madre de familia para investigar el motivo de la ausencia y que al día siguiente yo me comunicaría con ella (la Directora) para informarle que procedía”.*

**51.** Oficio de 14 de junio de 2016 en el cual **[AR4]** complementa el Informe Justificado rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de 13 de junio de 2016. Al oficio se adjuntó:

**51.1** Lista de asistencia a reunión de 16 de diciembre de 2015 en la cual **AR4** se presentó a los padres de familia como la nueva Directora de la escuela.

**52.** Informe justificado de los hechos rendido por **AR1** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 16 de junio de 2016, en contestación a

oficio número CEDH/TIJ/3VG/200/16 de 2 de junio de 2016. Al Informe justificado se adjunta:

**52.1** Copia simple de Cédula Única de Información en la cual se definen los horarios y grupos comprendidos en el contrato suscrito por [AR1].

**52.2** Listas de asistencia con papel membretado de la escuela, únicamente firmadas por [AR1] entre el 15 de septiembre de 2015 y el 15 de enero de 2016.

**53.** Constancia de Notificación 41069/2016 emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California con Sede en Tijuana, por la cual notifica que se concede a **AR1** suspensión definitiva en contra de la orden de aprehensión girada por el Juez Quinto de lo Penal en el Partido Judicial de Tijuana, Baja California, de fecha 13 de junio de 2016.

**54.** Oficio 44332/2016 de 23 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales notifica al Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California que al no cumplirse la exhibición de garantía por parte del quejoso en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 968/2016-A, “*quedan expeditas para ejecutar el acto reclamado materia de la suspensión*”.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**55.** Las personas que figuran como quejas en el expediente materia de esta Recomendación presentaron formal denuncia de los hechos ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la PGJE en diversas fechas,<sup>41</sup> coincidiendo en señalar a **AR1** y quienes resultaran responsables por la comisión de los delitos

---

<sup>41</sup> Las fechas de presentación de formal denuncia fueron las siguientes: a) 28 de marzo de 2016: **Q1, Q5, Q8 y Q10**; b) 31 de marzo: **Q11**; c) 5 de abril: **Q6**; d) 7 de abril: **Q2**; e) 11 de abril: **Q4**; f) 28 de abril: **Q9; Q12; Q13**; g) 29 de abril: **Q7; Q14**; h) 1 de mayo: **Q15; Q16; Q17**; i) 2 de mayo: **Q18; Q19**.

de abuso sexual a menores de catorce años de edad e incapaces, violencia familiar y los que resultaran, conformando así la **Averiguación Previa No.1** la cual se inició con fecha 28 de marzo de 2016.

**56.** Es preciso señalar que el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar solicitó en dos ocasiones<sup>42</sup> la presencia de **AR1** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, sin que el indiciado atendiera a los llamados de la autoridad.

**57.** Al valorar las evidencias y hechos motivo de la investigación, el C. Agente del Ministerio Público emitió el 9 de mayo y el 22 de julio de 2016 Determinación Ministerial sobre la situación de **AR1** en su carácter de indiciado en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, resolviendo PRIMERO: “*Se EJERCITA ACCIÓN PENAL en contra de [AR1] por el (los) delito (s) de ABUSO SEXUAL A MENORES DE 14 AÑOS O INCAPACES, VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA que prevén los artículos 180 BIS, 180 TER fracción II, 242 TER en relación con el artículo 14 fracción I, 16 fracción I del Código Penal*”. SEGUNDO: “*CONSÍGNESE la presente indagatoria al Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal solicitando se gire ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de [AR1] [...]*”. TERCERO: “*Asimismo de [SIC] C. Juez hago de su conocimiento que la presente indagatoria se deja abierta en copia debidamente certificada a efecto de continuar con la integración de la misma y determinar la posible responsabilidad de [AR1, AR3, AR4, T1] y quien resulte responsable por los delitos de ABUSO SEXUAL A MENOR DE 14 AÑOS, VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, OMISIÓN DE CUIDADO Y LO QUE RESULTE EN AGRAVIO DE LOS MENORES [V1, V2, V5, V6, V7, V9, V11, V12, V13, V15, V16, V17, V18 y V19,] Y QUIENES RESULTEN OFENDIDOS [...]*”.

**58.** Mediante Oficios número 51/16/202 de 9 de mayo de 2016 y 82/16/202 de 27 de julio de 2016, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar consignó la

---

<sup>42</sup> Cfr. Copia simple del primer citatorio de número 1176/16/AEDSVI de fecha 4 de mayo de 2016, por medio del cual el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar solicita la presencia de **AR1** en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; Copia simple del segundo citatorio de número 1223/16/AEDSVI de fecha 9 de mayo de 2016.



**Averiguación Previa No. 1** al Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno, “*de cuya investigación – dicen los oficios – se recabaron datos suficientes para establecer como presunto responsable de los mismos a [AR1] en contra de quien se solicita se libre orden de aprehensión respectiva*”. Así mismo solicitó dejar abierta la indagatoria para continuar su integración. Es así como, el 10 de mayo de 2016, se dio inicio a la **Causa Penal No. 1** ante el C. Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, quien el 18 de mayo de 2016, emitió el pronunciamiento respectivo.

**59. AR1** promovió el **Amparo No. 1** del cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California con Sede en Tijuana, que produjo la concesión de la suspensión definitiva<sup>43</sup> de fecha 13 de junio de 2016.<sup>44</sup>

**60.** El 16 de mayo de 2016, **AR3** ante la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en calidad de indiciada en el caso de la especie. Negó los delitos que se le imputan.

**61.** El 19 de mayo de 2016 comparecieron a declarar ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar los testigos invocados por la defensa de **AR3**, a saber, **T1, T2, T3 y T4** rindiendo declaraciones ya referidas en el numeral 9 del capítulo previo.

**62.** Por lo que hace a **AR2** y **AR4**, no han sido citadas a comparecer en la investigación penal hasta el momento.

**63.** Con respecto al procedimiento iniciado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que condujo a la presente Recomendación, el caso fue denunciado en diversas fechas por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**.

---

<sup>43</sup> Cfr. Constancia de Notificación 41069/2016 emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California con Sede en Tijuana, por la cual notifica que se concede a **AR1** suspensión definitiva en contra de la orden de aprehensión girada por el Juez Quinto de lo Penal en el Partido Judicial de Tijuana, Baja California, de fecha 13 de junio de 2016.

<sup>44</sup> Cfr. Oficio 44332/2016 de 23 de junio de 2016, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales al Juez Quinto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Como resultado de las gestiones e investigaciones realizadas desde este organismo público de protección de los derechos humanos, se determinó instruir a la SEBS-ISEP la adopción de medida cautelar consistente en la remoción de AR1, AR3 y AR4, retirándolos del contacto con menores de edad, para garantizar el éxito de las investigaciones realizadas por diversas autoridades, como se desprende del Oficio No. CEDH/TIJ/3VG/200/16 de 20 de abril de 2016. La medida cautelar fue ejecutada el 21 de abril siguiente y sigue vigente.

**64.** Cabe mencionar que al menos cinco de las víctimas (**V1, V4, V5, V8, V10**) presentaron **Quejas No. 1, 2, 3, 4 y 5** ante la Contraloría General del Estado a través de sus representantes legales, sin que a la fecha se hayan resuelto los procedimientos correspondientes. En el mismo estado se encuentran las **Quejas No. 6, 7 y 8** presentadas ante el Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, en el cual se ventilan expedientes iniciados por **V5, V6 y V10**, conforme a lo que se desprende de las constancias que obran en el expediente en poder de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**65.** Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/200/16/3VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables efectivamente vulneraron los derechos humanos: 1) de niñas, niños y adolescentes; 2) de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia de género; 3) de las víctimas a la ayuda inmediata, asistencia, atención, verdad, justicia y reparación integral del daño; 4) a la libertad e integridad sexuales; 5) a la honra y la reputación; 6) a la integridad personal y el buen trato; 7) a la educación y la educación libre de violencia, y 8) a la legalidad y la seguridad jurídica, en agravio de las niñas y niños V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14,**

**V15, V16, V17, V18 y V19 y sus familias, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4,** todos ellos personal docente y de supervisión del Sistema Educativo Estatal, en atención a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**66.** Conforme a los artículos 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Convención de los Derechos del Niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5º párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo de la Ley General de Víctimas, así como 2º párrafo segundo y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el presente caso precisa de practicar una evaluación jurídica de los hechos y una interpretación del marco jurídico aplicable que incorpore de manera central una perspectiva diferencial y especializada, así como el principio de interés superior de la niñez, sin menoscabo de los derechos cuya titularidad se reconoce a todas las partes involucradas. A este respecto, la Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abunda en sus párrafos 54 y 60 lo siguiente: “54. *Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que **los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.*** 60. *En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la **prevalencia del interés superior del niño**, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, **la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.**” [Los destacados son de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos].*

**67.** La salvaguarda del interés superior de la niñez constituye un criterio transversal a toda actuación de las autoridades, así como a la forma en que

éstas interpretan la normatividad que rige su actuar y un derecho de las niñas y los niños que debe garantizarse tanto en lo individual como en lo colectivo.<sup>45</sup> En el caso que es materia de esta Recomendación, el interés superior de la niñez debe acompañarse además de una perspectiva de género teniendo en consideración a las niñas agraviadas por los hechos. De igual modo, es imperativo incorporar al análisis jurídico una tutela reforzada del enfoque diferencial aplicable al conjunto del grupo afectado, habida cuenta de que las niñas y los niños que lo integran corresponden a la primera infancia,<sup>46</sup> en la cual la vulnerabilidad de las personas menores de edad es aún mayor que para el resto de su grupo poblacional, por hallarse en una fase crítica para el desarrollo ulterior de su proyecto de vida, su personalidad y la plenitud de sus capacidades.<sup>47</sup> El menoscabo de los derechos de niñas y niños durante la

---

<sup>45</sup> Cfr. Observación General No. 7 del Comité de la Convención de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas: “13. *Interés superior del niño. El artículo 3 establece el principio de que el interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. En razón de su relativa inmadurez, los niños pequeños dependen de autoridades responsables, que evalúan y representan sus derechos y su interés superior en relación con decisiones y medidas que afecten a su bienestar, teniendo en cuenta al hacerlo sus opiniones y capacidades en desarrollo. El principio del interés superior del niño aparece repetidamente en la Convención (en particular en los artículos 9, 18, 20 y 21, que son los más pertinentes para la primera infancia). El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño: a) Interés superior de los niños como individuos. Todas las decisiones adoptadas en relación con la atención, educación, etc. del niño deben tener en cuenta el principio de interés superior del niño, en particular las decisiones que adopten los padres, profesionales y otras personas responsables de los niños. Se apremia a los Estados Partes a que establezcan disposiciones para que los niños pequeños, en todos los procesos legales, sean representados independientemente por alguien que actúe en interés del niño, y a que se escuche a los niños en todos los casos en los que sean capaces de expresar sus opiniones o preferencias. b) Interés superior de los niños pequeños como grupo o colectivo. Toda innovación de la legislación y las políticas, decisión administrativa y judicial y provisión de servicios que afecten a los niños deben tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Ello incluye las medidas que afecten directamente a los niños (por ejemplo, en relación con los servicios de atención de la salud, sistemas de guarda o escuelas), así como aquellas que repercutan indirectamente en los niños pequeños (por ejemplo, en relación con el medio ambiente, la vivienda o el transporte).”*

<sup>46</sup> Cfr. Observación General No. 7 del Comité de la Convención de Derechos del Niño “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, párrafo 4: “4. *Definición de primera infancia. [...] En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: desde el nacimiento y primer año de vida, pasando por el período preescolar hasta la transición al período escolar. En consecuencia, el Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición.*”

<sup>47</sup> A este respecto, la Observación General No. 7 del Comité de la Convención de Derechos del Niño “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7, noviembre de

primera infancia incide perniciosamente en el ulterior ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos y, como se verá posteriormente, expone a las personas a un mayor riesgo a nuevas experiencias victimizantes de todo tipo.

**68.** En la valoración de las evidencias y los hechos también se ha tomado en consideración el elemento consistente en que las autoridades responsables en el caso estaban precisamente a cargo de la seguridad e integridad de las niñas y los niños en tanto permanecieran en la escuela, lo cual implica obligaciones especiales que las autoridades responsables debieron observar para prevenir los hechos, así como, ya consumados, para atenderlos y procesarlos adecuadamente.

**69.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha practicado en el caso un ejercicio de ponderación y aprovechamiento de las numerosas pruebas directas que se han presentado a su consideración, a saber, pruebas testimoniales, periciales y documentales allegadas tanto por las víctimas y quejosos, como por las autoridades responsables y las autoridades encargadas de la investigación de los hechos en el proceso penal; de igual modo se han valorado algunas pruebas de carácter indirecto – como pruebas circunstanciales, presuncionales e indiciarias – solamente en el caso de que éstas se confirmen entre sí y permitan inferir conclusiones sólidas y consistentes sobre los hechos que se examinan. De igual forma, las declaraciones de las víctimas y sus familiares han sido tomadas en cuenta a la luz del conjunto de las evidencias que obran en el expediente, contrastándose con las informaciones que se desprenden de los Informes Justificados de las autoridades responsables y las reglas de la sana crítica.<sup>48</sup>

---

2005, párrafo 6, detalla que entre las características de la primera infancia se encuentran: “a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes. [...] e) Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes”. Estas y otras razones vuelven crítica esta etapa de la vida, fundamental su protección y de extrema gravedad sus violaciones.

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 69; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 52.

**70.** Cabe señalar que las presentes observaciones no prejuzgan sobre las responsabilidades penales en las que, conforme a la autoridad jurisdiccional, hubieran incurrido las autoridades responsables en los procesos que enfrenten en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** y la **Causa Penal No. 1** o las que se radiquen a propósito del presente caso, sino que se circunscriben a pronunciarse sobre las responsabilidades producidas por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de garantía, promoción, protección y respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como del marco normativo aplicable al caso, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**71.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pondera como un elemento importante de verosimilitud la convicción con la cual las diecinueve víctimas, las personas quejasas y sus familias se han conducido en el caso, sin prejuzgar sobre los contenidos de sus declaraciones. En este sentido, se valora objetivamente el hecho de que hubieran perseverado en la denuncia ante varias instancias pese a que su búsqueda de verdad y justicia podría haberlos expuesto a posibles percepciones negativas en la comunidad y en sus respectivos círculos familiares; además, persistieron en su queja no obstante que las autoridades señaladas seguían estando a cargo de la conducción de la escuela y el grupo escolar, y a pesar de que sabían que la Inspectora de Zona **AR2** tenía un vínculo de parentesco con **AR1** y probablemente – como de hecho ocurrió – enfrentarían resistencias frente a su demanda. Estos hechos comportan un elemento accesorio de consistencia a las diversas declaraciones vertidas en los expedientes que integran el archivo acopiado por esta Comisión Estatal y por la autoridad ministerial en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, siguiendo los razonamientos hechos sobre casos semejantes por otras instituciones de protección de derechos humanos.<sup>49</sup>

**72.** Por otra parte, es preciso apuntar que, con excepción de **AR4**, que procuró detallar en lo posible sus respuestas, las autoridades responsables remitieron a

---

<sup>49</sup> Consúltese especialmente: Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafos 93 y 94.

esta Comisión Estatal informes justificados en los cuales se limitaron a negar los hechos de forma general y abstracta sin responder a los cuestionamientos que se les dirigieron de manera puntual y exhaustiva, sin ofrecer pruebas concretas y específicamente referentes a los actos u omisiones por los que se les solicitó el informe, y reduciendo su defensa a la posibilidad de que las víctimas se vieran impedidas para presentar pruebas que demostraran los hechos, especialmente en los casos de **AR1** y **AR3**. En este sentido, la prevención dispuesta en el numeral 39 de la Ley que regula a esta Comisión Estatal dispone a la letra que “[l]a falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario”. No obstante lo anterior, las observaciones y consideraciones aquí vertidas han tomado en consideración la totalidad del acervo probatorio disponible, el cual ofrece elementos suficientes y consistentes para acreditar las violaciones de derechos humanos que se refieren en este capítulo sin invocar los supuestos plasmados en el citado artículo 39.

**73.** De igual forma, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pondera y valora el hecho de que entre las pruebas invocadas por **AR3** ante la autoridad ministerial figuraron cuatro testimoniales que concurrieron en el único argumento de no haber visto ningún abuso en la escuela por ninguna de las autoridades señaladas como responsables debido a que por sus ocupaciones propias estaban total o parcialmente impedidos para haberlos atestiguado.

**74.** En relación con el caso que nos ocupa es importante advertir que de las constancias que obran en el expediente se desprende un cuerpo probatorio que además de copioso, crece en medida en que se practican nuevas diligencias ministeriales y se rinden nuevos peritajes, particularmente aquellos que buscan evaluar el impacto de los hechos en la dimensión psico-afectiva de las víctimas, ayudando así a las instituciones de procuración de justicia y protección de los derechos humanos a incorporar en sus valoraciones la adecuada significación de lo ocurrido por parte de quienes se vieron afectados por ello.

**75.** En este orden de ideas, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda prolijamente documentado el daño producido a las víctimas, las

cuales reiteran en variedad de fechas, situaciones y lugares, así como ante interlocutores diversos, una versión consistente y coherente de lo denunciado a pesar de las limitaciones que pudieran haber tenido para verbalizarlas como resultado de su condición de niñas y niños en la primera infancia. En todo caso, las diferencias en la intensidad del daño causado a cada una de las víctimas estriban solamente en las formas varias en que significaron los hechos, por virtud de sus grados de desarrollo diferenciados por lo que hace a sus escalas de valores, autoconciencia, estructuras de personalidad y capacidad de control emocional ante eventos traumáticos, entre otros factores.

**76.** En consonancia con lo hasta aquí considerado, y coincidiendo con las valoraciones que han hecho en los procesos de sus respectivas competencias el Ministerio Público de la causa y las autoridades encargadas del proceso de responsabilidad administrativas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que las diferencias circunstanciales en los relatos vertidos por las víctimas y personas quejosas a través del acervo probatorio del caso, no resultan sustanciales y que de las mismas se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos:

**76.1** **AR1** incurrió en conductas constitutivas de abuso sexual en contra de las víctimas, algunas de las cuales fueron sujetas a tocamientos desnudos forzosos, y/o exposición a presenciar los antedichos abusos.

**76.2** Los abusos sexuales cometidos por **AR1** contra las niñas y los niños víctimas en el presente caso ocurrieron en al menos dos momentos – sin perjuicio de que las indagatorias penales que prosiguen abiertas puedan establecer con posterioridad que se trató de más eventos – de los cuales uno tuvo lugar en el denominado “Salón Morado” del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” y otro en los baños de dicha institución educativa.

**76.3** Además del abuso sexual, **AR1** cometió diversos actos de maltrato físico y emocional de diversa índole contra las víctimas que vulneraron un conjunto amplio de derechos de las niñas, de las víctimas, de niñas



y niños en la primera infancia, al honor y la reputación, a la integridad personal, al trato digno, entre otros que se detallarán con posterioridad.

**76.4 AR2** participó en la obstaculización de las investigaciones y el acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, viéndose además comprometida en un conflicto de intereses por el parentesco que la une con **AR1**, entre otros aspectos que serán profundizados en los apartados que siguen.

**76.5** Todas las autoridades responsables en el presente caso incumplieron el principio de interés superior de la niñez, violaron el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trato digno de las víctimas y las personas quejas, así como sus derechos como víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos. De igual modo, incumplieron sus obligaciones de proteger los derechos de las niñas y los niños bajo su cuidado y como consecuencia de esos agravios, atentaron contra sus derechos a la educación libre de violencia y al sano desarrollo integral.

**76.6 AR3** ejerció violencia psicológica contra las niñas y los niños al buscar intimidarlos para disuadirlos de denunciar los hechos de abuso sexual cometidos por **AR1**, y al mismo tiempo, violentó los derechos de las víctimas de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral; asimismo incumplió con de la obligación de proteger la integridad y seguridad de las niñas y los niños bajo su responsabilidad, entre otros conceptos de violación que se precisarán más adelante

**76.7 AR4** obstaculizó el acceso de las víctimas y sus familias a denunciar los hechos e incurrió en incumplimiento de la obligación de proteger la integridad y seguridad de las niñas y los niños bajo su responsabilidad, entre otros conceptos de violación que se precisarán más adelante.

**77.** A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que todas y cada una de las víctimas sufrió un daño

acreditado y grave en relación con los hechos ya referidos, indistintamente del respectivo grado de afectación en cada caso individual. Con el fin de precisar la naturaleza de los agravios de mérito, este organismo autónomo se pronunciará a continuación con respecto a los contenidos y alcances de cada uno de los derechos cuya violación se desprende de los hechos, evidencias y consideraciones previamente vertidos, con el fin de determinar el daño que se desprende de las conductas referidas y señalar las reparaciones que se estima necesario adoptar a fin de que las víctimas y sus familias superen en lo posible su condición y el impacto que los hechos les hubieran causado.

## **A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUALES**

**78.** El marco normativo aplicable al caso protege un conjunto amplio de derechos relacionados con la libertad y la integridad sexuales, incluyendo el derecho de las personas a decidir con plena libertad sobre su vida sexual y a la protección de la integridad personal, que incluye la integridad sexual. Si bien en la presente Recomendación se destinó un apartado específico para hablar de otras formas de vulneración de la integridad física y emocional que se advirtieron en el caso, aquí se abordará el análisis en torno a las afectaciones a las víctimas con relación al aspecto sexual de los hechos. En este sentido, además de recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe terminantemente todo acto que transgreda la inviolabilidad de la persona, como se desprende de la lectura del artículo 16 párrafo primero, también se dispone de un catálogo extenso de normas relativas a la obligación de todas las autoridades de proteger a niñas, niños y adolescentes “*contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, como apunta a la letra el artículo 19.1 de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

**79.** Con respecto a lo anteriormente asentado, los párrafos 12 de la Recomendación General No. 21 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) añaden a la definición de violencia contra niñas, niños y adolescentes los elementos de “violación sexual o cualquier tipo de agresión que implique una connotación sexual”, y precisan que la violencia sexual contra niñas

y niños puede manifestarse de diversas formas, tales como “miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación”. La Recomendación General llama la atención acerca del carácter de agresión que tienen todas estas conductas, y pide que su gravedad se valore en todo momento. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia en el caso Rosendo Cantú vs. Estados Unidos Mexicanos, en la cual sostiene el criterio de considerar que se configura violencia sexual cuando se verifican “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.<sup>50</sup> Por su parte, el párrafo 49 de la Recomendación General No. 21 de la CNDH apunta hacia el carácter pluriofensivo de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, al señalar que su práctica violenta los derechos a la “libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación y al desarrollo”, entre otros que implique cada caso.

**80.** En línea con lo expresado, la Observación General No. 13 del Comité de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011), precisa en su párrafo 25 que se entiende por abuso sexual, entre otras cosas, “[l]a incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial [...]”, agregando en nota al pie de página número 9 “*Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal [...]*.” El numeral 25 de la Observación General afirma también, al definir el abuso sexual, que “[m]uchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico”.

**81.** De igual forma, la referida Observación General No. 13 del Comité de la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas apunta entre los efectos de la violencia contra las niñas y los niños, particularmente la puesta “*en grave peligro [de] la supervivencia de los niños y su “desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”*, que debe ser protegido de

---

<sup>50</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., párrafo 109.

conformidad con el artículo 27.1 de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, la violencia contra niñas y niños, incluyendo los abusos sexuales, produce entre otras repercusiones las de causar lesiones, “*problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones, trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual)*”. Y agrega que las “*consecuencias [de la violencia] para el desarrollo y el comportamiento (como el ausentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida*”.<sup>51</sup>

**82.** En el mismo tenor, algunos textos especializados<sup>52</sup> precisan que entre los indicadores de abuso sexual infantil más frecuentes hallamos los siguientes:

**Consecuencias a corto y largo plazo del abuso sexual infantil en la salud mental conforme al Catálogo Internacional de Enfermedades y la Guía Clínica para la Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual de la UNICEF<sup>53</sup>**

<sup>51</sup> La gravedad del abuso sexual infantil compromete incluso la vida de niñas y niños víctimas, como advierte el Capítulo XIX Código T74 y Capítulo XX Códigos Y05 y Y07 de la Clasificación Internacional de Enfermedades 10<sup>o</sup> de la Organización Mundial de la Salud.

<sup>52</sup> La lista de indicadores que se cita ha sido extractada de la Guía de Material Básicos para la formación de profesionales

<sup>53</sup> UNICEF y Ministerio de Salud de Chile (2011), *Guía Clínica para la Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual*, Página 17, disponible en:

Enfermedades o síndromes (CIE 10 <sup>o</sup> )	Síntomas aislados
<b>Consecuencias a corto plazo</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reacción de estrés agudo (F43.0)</li> <li>2. Trastorno de estrés postraumático (F43.1)</li> <li>3. Crisis de pánico (F41.0)</li> <li>4. Episodio depresivo (F32)</li> <li>5. Trastornos emocionales de comienzo en la infancia (F93): ansiedad de separación, fobias</li> <li>6. Trastornos de sueño (F51): terrores nocturnos, pesadillas, insomnio</li> <li>7. Trastornos de la ingestión de alimentos (F50): anorexia, bulimia, obesidad</li> <li>8. Otros trastornos disociativos (F44.82)</li> <li>9. Trastornos psicológicos y del comportamiento asociados con el desarrollo sexual (F66)</li> <li>10. Trastorno oposicionista desafiante<sup>54</sup> (F91.3)</li> <li>11. Pérdida del control de esfínteres: enuresis (F98.0) y encopresis (F98.1) no orgánicas</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Intentos de suicidio o ideas suicidas</li> <li>2. Desmotivación</li> <li>3. Baja autoestima</li> <li>4. Sentimientos de culpa</li> <li>5. Conducta hiperactiva</li> <li>6. Dificultades de atención y concentración</li> <li>7. Trastornos del aprendizaje</li> <li>8. Alteración del funcionamiento cognitivo y rendimiento académico, repitencias escolares aislamiento social, menos amigos</li> <li>9. Hostilidad, agresividad, rabia, rechazo a figuras adultas</li> <li>10. Hostilidad hacia el agresor, temor al agresor</li> <li>11. Fugas del hogar</li> <li>12. Deserción escolar</li> <li>13. Interés excesivo por juegos sexuales</li> <li>14. Conducta sexualizada que no corresponde a la edad ni etapa evolutiva</li> </ol>
<b>Consecuencias de largo plazo</b>	

<http://web.minsal.cl/portal/url/item/aaa27720f363a745e04001011e011120.pdf> (fecha de consulta: 28 de julio de 2016).

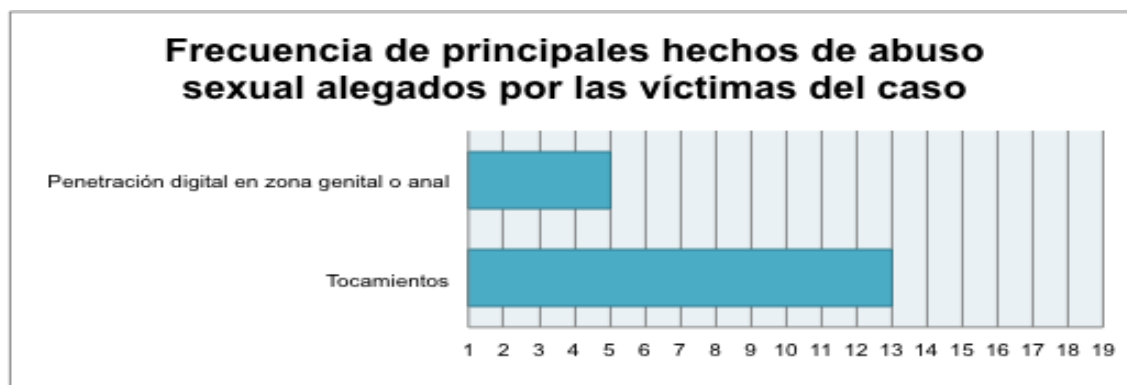
<sup>54</sup> Conforme a la Guía Clínica para el Trastorno Negativista Desafiante del Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente (2010, página 11): “El Trastorno Negativista Desafiante (TND) se caracteriza por un patrón recurrente de conductas no cooperativas, desafiantes, negativas, irritables y hostiles hacia los padres, compañeros, profesores y otras figuras de autoridad. Son niños y adolescentes discutidores, desafiadores y provocadores que se enojan y pierden el control con facilidad. A diferencia del Trastorno Disocial, no hay violaciones de las leyes ni de los derechos básicos de los demás. Este comportamiento, se presenta por un periodo mayor a seis meses y con más intensidad que en otros adolescentes de su misma edad. Este trastorno interfiere casi siempre en sus relaciones interpersonales, su vida familiar y su rendimiento escolar. Como consecuencias secundarias a estas dificultades, los niños suelen tener baja autoestima, escasa tolerancia a las frustraciones y depresión.” Disponible en: [http://www.inprf-cd.gob.mx/quiasclinicas/trastorno\\_negativista.pdf](http://www.inprf-cd.gob.mx/quiasclinicas/trastorno_negativista.pdf) (fecha de consulta: 28 de julio de 2016).

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trastorno depresivo recurrente (F33)</li> <li>2. Trastornos de ansiedad (F40 – F42)</li> <li>3. Trastornos por estrés postraumático (F431)</li> <li>4. Disfunciones sexuales (F52)</li> <li>5. Trastornos de personalidad y comportamiento en adultos (F60 – F69)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explotación sexual comercial</li> <li>2. Baja autoestima</li> <li>3. Estigmatización</li> <li>4. Conductas de riesgo, ausencia de autoprotección</li> <li>5. Ideas suicidas e intentos de suicidio</li> <li>6. Fracaso escolar</li> <li>7. Abuso y dependencia de alcohol y/o drogas</li> <li>8. Conductas delictuales</li> <li>9. Relaciones familiares con ictivas</li> <li>10. Negligencia en obligaciones</li> <li>11. Aislamiento social, menos interacciones sociales, baja participación en actividades comunitarias</li> <li>12. Dificultad en las relaciones de pareja, elevado índice de ansiedad social, estilo parental permisivo, percepción negativa de sí misma/o como madre o padre, uso de castigo físico ante conflicto con sus hijos/as</li> <li>13. Revictimización</li> <li>14. Transmisión intergeneracional</li> </ol>
--	---

**83.** A la vista de las consideraciones jurídicas de mérito y atendiendo al conjunto de evidencias disponibles en el caso y al conjunto de lo referido ampliamente en el párrafo 6 del capítulo de “HECHOS” de la presente Recomendación, para esta Comisión Estatal resulta evidente que los eventos que forman el caso encuadran tanto con las definiciones más amplias como con las más estrictas de abuso sexual de que se dispone a la luz del marco normativo vigente, citado en los párrafos anteriores, como se colige de 1) el análisis de los actos con contenidos sexuales en las declaraciones, que remiten directamente a las características de la violencia sexual contra niñas y niños, incluyendo el abuso sexual infantil escolar, así como por 2) la coincidencia entre los cambios de comportamiento verificados por las víctimas y los diversos síntomas físicos y psicológicos que

constituyen el catálogo de los indicadores para la detección clínica de casos de abuso sexual.

### A.1 Actos constitutivos de violencia sexual contra niñas y niños



84. Por lo que hace al señalamiento directo de conductas constitutivas de violencia sexual contra niñas y niños, el expediente refiere un conjunto muy diverso de experiencias que encuadran en las definiciones disponibles, tales como descripciones puntuales de tocamientos en todo el cuerpo, incluyendo áreas genital y/o anal, desnudos forzosos,<sup>55</sup> introducción de dedos en área genital y/o anal o exposición a presenciar tales abusos. En este sentido se advierte, por ejemplo, que algunas niñas y algunos niños fueron capaces de distinguir entre el hecho de haber sido sujetos a tocamientos en áreas genital y/o anal (expresado en diversas formas), sometidos a conductas mucho más específicas como la introducción digital en vagina o ano, o bien, prácticas masturbatorias en el pene o el aplastamiento de testículos, mientras que otras y otros parecían condensar una o varias de estas conductas en una sola (como se deduce de afirmaciones tales como “jugábamos a los *encuerados* [SIC]”, “a los niños les agarraba su *pipí* [SIC] y a las niñas les hacía cosquillas en su *colita*”, “me tocó con la ropa puesta”, “nos amarraba y nos sentaba sobre sus piernas”, o

<sup>55</sup> Cfr. Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 11 de abril de 2016; Comparecencia de **Q6** ante CEDH, de fecha 19 de abril de 2016; Copia simple de declaración de **Q13** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la Averiguación Previa No. 1 de fecha 29 de abril de 2016, entre otros.

bien, describieron gestualmente las formas en las cuales fueron agredidos, etcétera).

**85.** Cabe destacar que en el 43% de los casos que cuentan con peritaje psicológico se acreditó plenamente la afectación psicológica por abuso sexual en relación directa con los hechos, mientras que en el resto de los casos se acreditó que las niñas o niños examinados pudieron haber atestiguado los hechos e incluso haber sido sometidos a “*situaciones de violencia y maltrato inadecuadas desde el punto de vista de su sano desarrollo*”, aunque la agresión no se hubiera dirigido a ellos de manera personal y directa, lo cual acredita también para estos casos su nexos jurídico y causal con los supuestos más amplios – pero igualmente graves – que constituyen violencia sexual.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/727/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V4**, en el que se concluye que presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/729/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V8**, en el que se concluye que presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/728/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V10**, en el que se recomienda realizar ulteriores exámenes para determinar afectación psicológica por los hechos denunciados, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/171/A04/2016, de fecha 30 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V12**, en el que se concluye que no presenta afectación psicológica por los hechos denunciados, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/1233/A04/2016, de fecha 23 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V13**, en el que se concluye que no presenta afectación psicológica por los hechos denunciados pero reconoce situación de maltrato físico, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/172/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V14**; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/172/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V15**.



**86.** Por lo que hace a los tocamientos, fueron minoría las víctimas que refirieron haber atestiguado la agresión sin recibirla en su propia persona. En este sentido, trece de diecinueve niñas y niños incluyeron en sus declaraciones ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos o ante el Ministerio Público referencias directas a actos constitutivos de tocamiento por parte de **AR1** en áreas genital y/o anal.<sup>57</sup> Ninguna de las seis víctimas que omitieron referirse a

---

<sup>57</sup> Cfr. Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual **Q1** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de **V1**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q1** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q2** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hija **V2**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q2** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 7 de abril de 2016; Copia simple de la Declaración de Ofendido realizada por **V2** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 14 de mayo de 2016; Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q3** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hijo **V3**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q4** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hija **V4**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q4** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de declaración de **V4** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/727/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V4**; Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q5** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hijo **V5**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q5** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de la Declaración de Ofendido realizada por **V5** ante el Agente de Ministerio Público de la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de fecha 17 de mayo de 2016; Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual **Q7** y **Q7a** refieren la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hijo **V7**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q7** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016; Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q8** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 28 de abril de 2016, mediante la cual refiere pormenorizadamente los abusos en agravio de su hija **V8** ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q8** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de Declaración de Ofendido rendida por **V8** ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016; Constancia de comparecencia de video de **V8** ante la Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría

estas conductas negó que estos hechos hubieran ocurrido. En los casos en los cuales las víctimas negaron que los tocamientos hubieran sido realizados en su propio cuerpo, se declaró en cambio que presenciaron su práctica contra otras u otros de las niñas y los niños del grupo, de tal manera que ninguna de las

---

General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de fecha 28 de abril de 2016; Copia simple de escrito de 28 de abril de 2016, por el cual se hace constar la recepción de disco compacto con grabación en la que **V8** narra los hechos materia de la queja, signado por la C. Ivón Lizbeth Ruedas Pimentel, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/729/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V8**; Certificación de comparecencia ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual **Q10** narra de manera pormenorizada los abusos cometidos en contra de su hija **V10**; Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/728/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V10**; Copia simple de declaración de **Q12** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/171/A04/2016, de fecha 30 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V12**; Copia simple de declaración de **Q14** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/173/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V14**; Copia simple de declaración de **Q15** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/172/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V15**; Copia simple de declaración de **Q16** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016; Copia simple de declaración de **Q17** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016; Copia simple de declaración de **Q18** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016; Copia simple de declaración de **Q19** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016.

víctimas omitió hacer alguna declaración que incluyera la referencia a la comisión de actos constitutivos de violaciones a la integridad sexual por parte de **AR1**.

**87.** Cabe destacar que en cinco casos concretos se especificó que los abusos incluyeron alguna forma de penetración digital por vía genital o anal, sin que pueda descartarse que ello hubiera ocurrido en otros casos cuya narración fue menos específica.<sup>58</sup> En todo caso, las indagaciones que sigan realizándose en relación con la **Averiguación Previa No. 1** podrán arrojar mayores luces sobre este particular. En este sentido resulta de la mayor importancia advertir que la huella física de la agresión podría no ser el único indicador fiable para acreditar este tipo de daño, particularmente considerando que, conforme a las declaraciones, concurrió en la comisión de los hechos del caso un elemento de

---

<sup>58</sup> *Cfr.* Certificación de comparecencia de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 19 de abril de 2016, mediante la cual **Q4** refiere la relación pormenorizada de los abusos en agravio de su hija **V4**, ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q4** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de declaración de **V4** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/727/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V4**; Acta circunstanciada de certificación de comparecencia de **Q8** ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 28 de abril de 2016, mediante la cual refiere pormenorizadamente los abusos en agravio de su hija **V8** ocurridos en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”; Copia simple de declaración de **Q8** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de Declaración de Ofendido rendida por **V8** ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/729/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V8**; Certificación de comparecencia ante la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual **Q10** narra de manera pormenorizada los abusos cometidos en contra de su hija **V10**; Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016; Copia simple de declaración de **Q10** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 11 de abril de 2016; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/728/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V10**; Copia simple de declaración de **Q17** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 1 de mayo de 2016; Copia simple de declaración de **Q19** rendida ante la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 2 de mayo de 2016.

coacción psicológica compuesto por el miedo al castigo en caso de resistencia y el rol de autoridad del agresor con respecto a las víctimas, sin contar con el elemento de la inmovilización de movimientos físicos que conllevó el hecho de que muchas de las víctimas fueron atadas mientras eran objeto de actos constitutivos de violencia sexual. Lo anterior sin duda debió incidir en la minimización e invisibilización del daño físico, pero es improbable que disuelva la huella psicológica, la cual permanece accesible a la examinación, con las providencias necesarias para prevenir todo tipo de victimización secundaria. En todo caso, los resultados que arrojen posteriores evaluaciones del daño psicológico deberán ser tomadas en cuenta por el Ministerio Público con el fin de no descartar ninguna línea de investigación, incluyendo la que pueda conducir a determinar si además del abuso sexual y la violencia familiar equiparada se consumó el delito de violación sexual equiparada u otros semejantes.

## ***A.2 Manifestaciones diversas que constituyen indicadores de la comisión de actos constitutivos de violencia sexual contra niñas y niños***

**88.** Con respecto a la manifestación de síntomas característicos de abusos sexuales cabe señalar que en la mayoría de los casos se presentó alguna combinación de los indicadores de corto plazo<sup>59</sup> de la tabla del párrafo 82 de esta

---

<sup>59</sup> Cfr. Comparecencias y declaraciones ministeriales de todas las personas quejasas; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/727/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V4**, en el que se concluye que presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/729/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V8**, en el que se concluye que presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos así como características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual; Oficio de número JZT/PSIC-SEX-R/728/A04/2016, de fecha 6 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V10**, en el que se recomienda realizar ulteriores examinaciones para determinar afectación psicológica por los hechos denunciados, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/173/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V14**; Oficio de número JZT/PSIC-SEX/172/A04/2016, de fecha 29 de junio de 2016 mediante el cual se remite al C. Agente del

Recomendación, tanto por lo que hace a las conductas catalogadas por la OMS como por los síntomas aislados, incluyendo particularmente sentimientos de culpa y vergüenza, enuresis diurna y nocturna,<sup>60</sup> episodios depresivos, de llanto inexplicable, miedo, diversas formas de hostilidad, agresividad, rabia, rechazo a figuras adultas<sup>61</sup> y trastornos emocionales tales como ansiedad de separación y fobias, particularmente cuando las niñas y los niños eran conducidos a la escuela<sup>62</sup>; del mismo modo, varias de las víctimas evidenciaron manifestaciones de estrés agudo, trastornos del sueño, incluyendo cuadros de miedo nocturno, pesadillas e insomnio,<sup>63</sup> trastorno oposicionista desafiante,<sup>64</sup> baja autoestima, dificultades de atención y concentración,<sup>65</sup> temor al agresor y conductas sexualizadas que no corresponden a la edad ni etapa evolutiva, tales como masturbación excesiva o muestras de afecto con una carga erótica inusual,<sup>66</sup> como se precisa en la gráfica que antecede al presente párrafo así como a la siguiente tabla, ambas elaboradas con base en las referencias citadas en el párrafo 82 de esta Recomendación y las constancias que obran en expedientes:

<b>Indicadores psicológicos de abuso sexual infantil detectadas en el caso</b>	
<b>Enfermedades o síndromes (CIE 10<sup>o</sup>) y síntomas aislados</b>	<b>Víctimas</b>
1. Reacción de estrés agudo (F43.0)	<b>V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19</b>
2. Trastorno de estrés postraumático (F43.1)	<b>V4, V8, V10, V13</b> * Fuera de los casos antes citados, se

Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad Orgánica de Delitos Sexuales y Violencia Familiar dictamen en materia de psicología practicado por una Perito en Materia de Psicología a **V15**.

<sup>60</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q1, V1, Q4, V4, Q5, V5, Q8, V8, Q10, V10, Q14, V14, Q16, V16, Q17 y V17**.

<sup>61</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q1, V1, Q7, V7, Q8, V8, Q10, V10, Q11, V11, Q16, V16, Q17 y V17**.

<sup>62</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q1, V1, Q7, V7, Q19 y V19**.

<sup>63</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q1, V1, Q8, V8, Q10 y V10**.

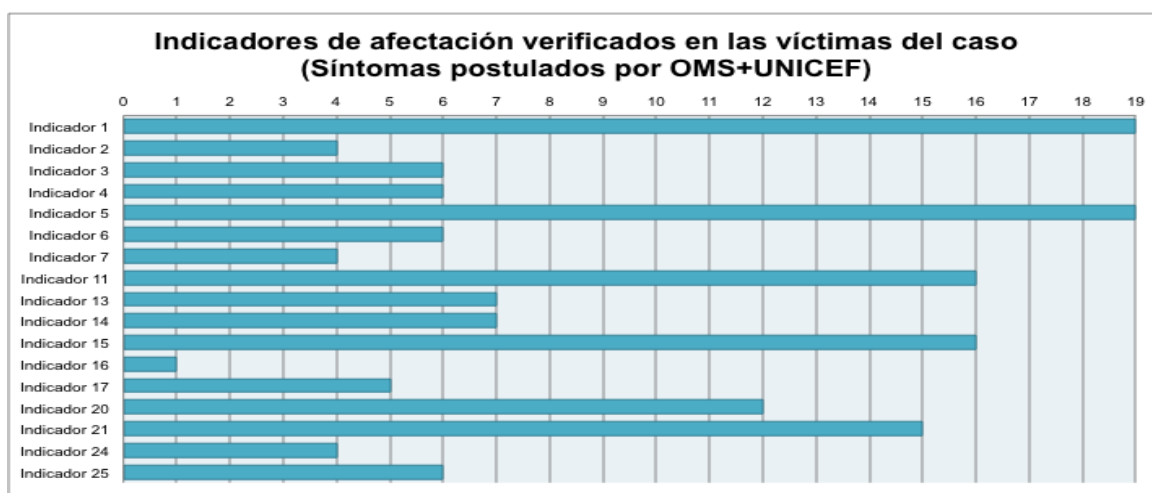
<sup>64</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q1, V1, Q7, V7, Q10, V10, Q14, V14, Q16 y V16**.

<sup>65</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q9, V9, Q19 y V19**.

<sup>66</sup> Cfr. Declaraciones ministeriales y dictámenes periciales de **Q10, V10, Q12, V12, Q15 y V15**.

	requiere una valoración especializada y personalizada para verificarlo.
3. Crisis de pánico (F41.0)	<b>V1, V4, V8, V10, V13, V19</b>
4. Episodio depresivo (F32)	<b>V1, V4, V8, V10, V13, V19</b>
5. Trastornos emocionales de comienzo en la infancia (F93): ansiedad de separación, fobias	<b>V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19</b>
6. Trastornos de sueño (F51): terrores nocturnos, pesadillas, insomnio	<b>V1, V4, V8, V10, V19, V12</b>
7. Trastornos de la ingestión de alimentos (F50): anorexia, bulimia, obesidad	<b>V4, V8, V10, V12</b>
8. Otros trastornos disociativos (F44.82)	* Se requiere una valoración especializada y personalizada para verificarlo.
9. Trastornos psicológicos y del comportamiento asociados con el desarrollo sexual (F66)	No aplica al caso.
10. Trastorno oposicionista desafiante (F91.3)	* Se requiere una valoración especializada y personalizada para verificarlo.
11. Pérdida del control de esfínteres: enuresis (F98.0) y encopresis (F98.1) no orgánicas	<b>V1, V2, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V19</b>
12. Intentos de suicidio o ideas suicidas	No se registraron casos.
13. Desmotivación	<b>V1, V4, V8, V10, V13, V14, V19</b>
14. Baja autoestima	<b>V1, V4, V8, V10, V13, V14, V19</b>
15. Sentimientos de culpa	<b>V1, V2, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V19</b>
16. Conducta hiperactiva	<b>V1</b>
17. Dificultades de atención y concentración	<b>V1, V8, V12, V14, V19</b>
18. Trastornos del aprendizaje	No se registraron casos.
19. Alteración del funcionamiento cognitivo y rendimiento académico, repitencias escolares aislamiento social, menos amigos	* Se requiere una valoración especializada y personalizada para verificarlo.
20. Hostilidad, agresividad, rabia, rechazo a figuras adultas	<b>V1, V5, V7, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V19</b>

21. Hostilidad hacia el agresor, temor al agresor	<b>V1, V2, V4, V5, V6, V8, V9, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V19</b>
22. Fugas del hogar	No se registraron casos.
23. Deserción escolar	No se registraron casos relacionados con conductas atribuibles a las niñas y los niños víctimas.
24. Interés excesivo por juegos sexuales	<b>V1, V4, V8, V10</b>
25. Conducta sexualizada que no corresponde a la edad ni etapa evolutiva	<b>V1, V4, V8, V10, V15, V19</b>



**89.** Como se ha indicado antes, todos los peritajes psicológicos practicados hasta ahora en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** constituyen elementos de convicción consistente y refuerzan las versiones de las víctimas sobre los hechos. En lo particular, todos los peritajes psicológicos practicados a la fecha confirman, indistintamente del grado de afectación psicológica individual de cada víctima, que todas las niñas y los niños del grupo fueron expuestos a situaciones de violencia sexual.

**90.** Con respecto a los casos de doce de las niñas y los niños que no han sido valorados psicológicamente aún, y siempre y cuando se prevenga y evite toda forma de victimización secundaria, es recomendable que se practiquen valoraciones psicológicas rigurosas y sensibles a la amplitud del marco conceptual de la violencia sexual contra niñas y niños para puntualizar el tipo de daño y terapia correspondiente, a fin de que los peritajes no se limiten a acreditar

la conexión de las manifestaciones con los tipos penales aplicables, sino también con las diversas formas de la violencia sexual conforme a los más amplios y elevados estándares jurídicos, médicos y psicológicos disponibles.

**91.** En relación con el Informe Justificado de **AR4**, en el cual señaló que en alguna ocasión la Directora recuerda haber visto a las niñas y los niños abrazar a **AR1** con cariño y afecto (sin especificar si efectivamente se trataba de los integrantes del grupo 2º “B” ni el momento en el cual esto pudo haber pasado), presentando ese recuerdo como argumento a favor de la inocencia del maestro – de hecho, fue el único que se presentó en ese sentido en los informes justificados, a la par de la negativa absoluta de haber tenido conocimiento de los abusos, o de haberlos cometido, en el caso de **AR1**. Al respecto, e independientemente de la discusión sobre la veracidad de la circunstancia narrada por la Directora, incluso cuando así se hubiera verificado este acontecimiento aislado no puede demostrar por sí solo que los hechos no ocurrieron, debido a que el juicio de las niñas y los niños victimizados en el caso está mediado por las limitaciones cognitivas y emocionales propias de su edad, las amenazas que pesaron sobre ellas y ellos, y por el papel simbólico que el maestro habría representado para el grupo, el cual correspondía a una figura de apego y autoridad.<sup>67</sup> En todo caso, todas las declaraciones insisten en señalar a **AR1** de forma total o parcialmente negativa, mediante expresiones del tipo “era malo”, “a veces era bueno y a veces era malo”, etcétera.

### **A.3** *Impacto de los hechos en el derecho a la honra y la reputación de las víctimas*

**92.** Finalmente, no escapa a la consideración de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que las conductas relacionadas al caso analizadas en el

---

<sup>67</sup> En este sentido, la publicación “Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia”, de la UNICEF, la Fiscalía General de la Nación de la República de Uruguay y el Centro de Estudios Judiciales de Uruguay apunta en su página 56 lo siguiente: “Las figuras de apego son aquellas a las cuales el niño se aferra para crecer, y su dependencia de ellas es absoluta. Por otro lado, estos adultos abusivos suelen mostrar algunas facetas *positivas* o cariñosas, actitudes de compañía, o desarrollar con el niño conductas de juego que este valora. La paradoja de apegarse afectivamente a la persona que daña, cuando debería proteger de cualquier daño, es irresoluble y será la matriz de la mayoría de los síntomas postraumáticos complejos en los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.”



presente apartado impactaron no solamente a los derechos a la libertad e integridad sexuales, sino también al de la honra y reputación, tanto de quienes los presenciaron como de quienes fueron exhibidos ante sus compañeras y compañeros de grupo mediante castigos ejemplares, desnudos forzosos y siendo sometidos a diversos tipos de abuso sexual físico y directo.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO**

**93.** El derecho a la integridad personal y el trato digno o humano es amplio y complejo, toda vez que incluye en su enunciación e interpretaciones una cantidad importante de implicaciones para la salvaguarda de la persona en su esfera física, mental y moral, como se desprende de los principales instrumentos que lo reconocen, particularmente el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La violación al derecho de integridad personal constituye un atentado grave contra los derechos humanos y el estado democrático de derecho, por lo cual toda práctica encaminada a socavar la inviolabilidad de la persona está absoluta e inderogablemente tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, incluso en situaciones de emergencia o suspensión de garantías.

**94.** En el caso analizado, es evidente que tanto el conjunto de los hechos como algunos actos en específico constituyeron en sí diversas formas de menoscabo al derecho a la integridad personal de distintas personas, por parte de distintas autoridades. En este sentido, atendiendo a los hechos referidos en el Capítulo II de esta Recomendación, así como con base en las evidencias que obran en el expediente del caso y las observaciones que aquí se verterán, se encontró suficiente y consistente evidencia para determinar que **AR1** violó el derecho a la integridad personal 1) de todas las víctimas del caso mediante actos específicos de maltrato físico y emocional; así como 2) el acto de haber amarrado a algunas de ellas e incurrido en diversas formas de castigo cruel y degradante, tanto en lo físico como en lo psicológico; del mismo modo, **AR3** violentó la integridad personal de algunas niñas y algunos niños del grupo mediante a) actos

específicos de maltrato y b) actos de intimidación, amenaza y manipulación psicológica, que produjeron angustia y sufrimiento psíquico a las víctimas.



### ***B.1 Violaciones a la integridad física y psicológica cometidas por AR1***

**95.** Con respecto a los maltratos físicos y emocionales diversos de los que se acusa a **AR1**, tales como golpes, sacudidas violentas, el acto de arrojarlos al suelo o levantarlos de los brazos con brusquedad, proferir insultos o regaños ofensivos mediante gritos y despliegues de ira y agresividad, se encontró que **V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V13, V14, V15, V16** y **V17**, esto es, catorce de las diecinueve víctimas y/o sus representantes legales, declararon ante esta Comisión Estatal o ante el Ministerio Público haber sufrido algún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de **AR1**.<sup>68</sup>

**96.** Lo anteriormente expuesto se refuerza asimismo con el reconocimiento parcial que hacen algunas de las autoridades responsables con respecto a diversas conductas que efectivamente constituyen atentados contra la integridad física y/o emocional de las víctimas. En este sentido, **AR3** señala en su Informe

<sup>68</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q2, V2, Q3, V3, Q4, V4, Q5, V5, Q6, V6, Q7, V7, Q8, V8, Q9, V9, Q10, V10, Q13, V13, Q14, V14, Q15, V15, Q16, V16, Q17** y **V17**.

Justificado que “[l]as únicas conductas que observé del instructor [AR1] fueron regaños constantes y en ocasiones gritos, cuestiones que en su momento le notifiqué a mi supervisora de zona que en ese momento era mi autoridad inmediata”; por otra parte, AR4 apunta en el oficio<sup>69</sup> que envió a la Coordinadora del Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal el 7 de abril de 2016, que AR3 aseguró a Q1 en la primera reunión en la que se habló sobre los hechos en la escuela que “en ningún momento fue testigo de ningún maltrato físico por parte de [AR1] hacia los niños a excepción de usar un tono de voz muy fuerte y alto y que como su clase era de una hora, les pedía que se esperaran para ir al baño”. Pese a que por lo que se desprende de los fragmentos citados tanto AR3 como AR4 minimizaron la gravedad de las conductas reconocidas, es innegable que incluso si los hechos se limitaran a estos actos, bastarían para constituir por sí mismos atentados contra la integridad personal y el trato digno de las víctimas.

**97.** Por su parte, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V19, esto es, catorce de las diecinueve víctimas y/o sus representantes legales, declararon haber sido “amarrados” por AR1 al menos en una ocasión, o haber visto que lo hacía en contra de otras u otros. En las declaraciones se asoció generalmente los eventos en los cuales las víctimas fueron atadas con los incidentes de violencia sexual ya referidos y con esto nuevamente confirmados.<sup>70</sup>

**98.** Con respecto a las descripciones que las niñas y los niños hacen de los eventos en los cuales fueron amarrados, cabe precisar que hay numerosas diferencias que apuntan, antes que a inconsistencias en el relato sobre un mismo evento, a la comisión de numerosos eventos en los cuales las víctimas habrían sido atadas con diferentes objetos, en distintas posiciones, en distintos lugares y en compañía de niñas y niños diversos en cada evento, como se desprende de las siguientes informaciones:

---

<sup>69</sup> Oficio número 35-1516 de fecha 7 de abril de 2016 dirigido a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, con atención a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, suscrito por [AR2] y [AR3], con copia para [AR4].

<sup>70</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de Q1, V1, Q2, V2, Q3, V3, Q4, V4, Q5, V5, Q6, V6, Q7, V7, Q8, V8, Q9, V9, Q10, V10, Q11, V11, Q12, V12, Q13, V13, Q19 y V19.

**98.1** Diferencias con respecto al objeto con el que las víctimas afirman haber sido amarradas:

a) Cinco de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas declararon que el objeto empleado para el efecto fue una cuerda azul;<sup>71</sup>

b) Tres hicieron referencia otras características del objeto con el cual se les amarró, como mangueras verdes, cuerdas para amarrar perros, cuerdas negras con azul, etc.

**98.2** Diferencias con respecto a la posición y forma:

a) Cinco de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas junto a otras niñas u otros niños;<sup>72</sup>

b) Dos de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas declaran que **AR1** los colocó en círculos;<sup>73</sup>

c) Cinco de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas declaran haber estado desnudas o desnudos.<sup>74</sup>

**98.3** Diferencias con respecto al lugar en el que fueron atados:

a) Cinco de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas, declararon que el lugar en el que los hechos ocurrieron fue el salón;<sup>75</sup>

b) Cuatro de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas, declararon que el lugar en el que los hechos ocurrieron fue el baño;<sup>76</sup>

c) Diez de las catorce víctimas que afirman haber sido amarradas no declararon el lugar en el que los hechos ocurrieron.

**98.4** Configuraciones de los sub-grupos en los que fueron amarrados:

---

<sup>71</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q2, V2, Q4, V4, Q10, V10, Q11, V11, Q12, V12**.

<sup>72</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q4, V4, Q5, V5, Q8, V8, Q10, V10, Q12, V12**.

<sup>73</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q8, V8, Q10, V10**.

<sup>74</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q4, V4, Q7, V7, Q8, V8, Q10, V10, Q12, V12**.

<sup>75</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q5, V5, Q10, V10, Q11, V11, Q12, V12, Q13, V13**.

<sup>76</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q11, V11, Q12, V12, Q13, V13, Q14, V14**.

a) Las víctimas que afirman haber sido amarradas junto a otros precisaron los nombres de las otras niñas u otros niños con quienes se hallaron en esa situación, conforme a las siguientes configuraciones:

- **V4**: afirma haber sido amarrada junto con **V9** y “más niños” y una niña más, no identificada en el expediente; en su declaración ante el Ministerio Público incluye también a **V1**, **V10**, **V13** y **V14** y dos niñas más, no identificadas en el expediente;

- **V5**: afirma haber sido amarrado junto con **V1**, **V4**, **V6**, **V9** y “más niños” que no se especifican en la declaración;

- **V8**: afirma haber sido amarrada junto con **V4**, **V6**, **V7**, **V9**, **V10** y una niña más, no identificada en el expediente;

- **V10**: afirma haber sido amarrada junto con **V4**, **V6**, **V8**, **V9** y dos niñas más, no identificadas en el expediente;

- **V12**: afirma haber sido amarrada junto con **V1**, **V4**, **V9** y dos niñas más, no identificadas en el expediente;

**99.** Por otra parte, algunas<sup>77</sup> de las víctimas refieren que **AR1** justificó la aplicación del *castigo* de atarlas aduciendo que quienes recibían ese trato eran “niños malos” que se portaban mal, y presuntamente empleaba esa técnica no sólo para intimidarlas sino también como un elemento de presión para obligar a las niñas y los niños que se resistieran a permitir que les quitara la ropa o los tocara. En este sentido, el empleo del maltrato no solamente era instrumental para tener mayor acceso al abuso físico y sexual de las víctimas, sino que también facilitó el acceso del perpetrador a la psique de sus víctimas, haciéndoles sentir culpables por los hechos mediante los cuales se les victimizó, logrando con ello, a su vez, inhibir la iniciativa de denunciar los hechos al menos en tanto sus padres y madres no comenzaron a indagar sobre lo sucedido.

**100.** De igual modo, al menos dos víctimas declararon que **AR1** prohibía a las niñas y los niños del grupo ir al baño durante su clase, lo que ocasionó malestar, sufrimiento y problemas higiénicos a varios de los integrantes del grupo. Lo anterior fue confirmado por el oficio de 7 de abril de 2016 enviado por **AR3** y **AR4**

---

<sup>77</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q1**, **V1**, **Q4**, **V4**, **Q8**, **V8**, **Q9**, **V9**, **Q10**, **V10**, **Q12**, **V12**, **Q13**, **V13**, **Q14**, **V14**, **Q15**, **V15**.

a la Coordinadora del Programa de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Educativo Estatal, citado anteriormente, que reconoce como excepción a su afirmación de no haber atestiguado maltratos de parte de **AR1** contra las víctimas, el hecho de que “*como su clase era de una hora, les pedía que se esperaran para ir al baño*”.

**101.** Cabe mencionar que ninguna de las víctimas o de los testigos negó que los hechos referentes a que no los dejaban ir al baño hubieran ocurrido, antes bien, por lo que hace a las víctimas, en todos los casos en los cuales no reconocieron haber sido vulnerados en su integridad personal de forma directa refirieron en cambio que otras u otros niñas y niños sí fueron amarrados, humillados, ofendidos, golpeados o sometidos a castigos crueles o degradantes de alguna especie, de tal manera que absolutamente ninguna de las víctimas omitió hacer alguna declaración de agravio a su derecho a la integridad con relación a **AR1**.

## ***B.2 Violaciones a la integridad física y psicológica cometidas por AR3***

**102.** En total, doce de las niñas y niños víctimas y/o sus representantes legales hicieron algún señalamiento en el sentido de que **AR3** había incurrido en alguna forma de maltrato físico o emocional,<sup>78</sup> o bien, que los había amenazado para disuadirlos de denunciar los hechos.<sup>79</sup>

**103.** Con respecto a las Quejas por actos constitutivos de maltrato físico y emocional por parte de **AR3**, se registraron las declaraciones de **V3, V4, V8, V10, V12, V13, V16 y V19** esto es, la mitad del grupo de víctimas y/o sus representantes legales, que manifiestan que la Profesora tenía un trato violento con las niñas y los niños, cruzado por gritos, regaños violentos o incluso golpes (con la mano o con una vara).

**104.** A su vez, **V4, V5, V7, V8, V12, V14, V15, V16**, esto es, la mitad del grupo de víctimas, recordaron haber recibido de **AR3** algún tipo de amenaza, mensaje intimidatorio o manipulativo con el propósito de disuadirlos de que denunciaran

---

<sup>78</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q3, V3, Q4, V4, Q8, V8, Q10, V10, Q12, V12, Q13, V13, Q16, V16, Q19 y V19**.

<sup>79</sup> Cfr. Actas de comparecencia, declaraciones ministeriales y documentos anexos de **Q4, V4, Q5, V5, Q7, V7, Q8, V8, Q12, V12, Q14, V14, Q15, V15, Q16 y V16**.

los hechos, por ejemplo mediante advertencias tales como “si le dices a tus papás lo que hizo **AR1** los van a meter a la cárcel” o “van a dejar de quererte” o “van a decir que eres un *chismosito* [SIC]”, etcétera. Es importante resaltar lo último ya que, sin menoscabo de la gravedad de las demás conductas referidas, este aspecto constituye a la vez una violación del derecho a la integridad personal y un acto de obstaculización grave de la justicia, las investigaciones sobre el caso y el derecho de las víctimas a presentar denuncias sobre los hechos victimizantes, libres de intimidaciones y amenazas. Este aspecto es tanto más grave cuanto **AR3** empleó su posición de autoridad frente al grupo, que debió usar para protegerlos de los abusos de los que fueron víctimas, justamente para incurrir en actos de maltrato e intimidación.

### **B.3** *Componentes de violencia de género en los maltratos referidos en este apartado*

**105.** Finalmente, esta Comisión Estatal advierte que en los hechos descritos en este apartado se verificaron componentes de violencia de género, particularmente por lo que hace a ciertos insultos con connotaciones misóginas y estereotipadas que se advierten, por una parte, de las expresiones empleadas por **AR3** contra el grupo tales como llamarlos “chillonas”, y por la otra, del que podría ser un síntoma de repetición de esquemas de discriminación con motivos de género aprendidos de **AR1** u otras influencias en la escuela, que se aprecia en el relato que hace **Q1** de un episodio de agresividad y crueldad de su hijo **V1**, en el cual significó como burlas degradantes en contra de un juguete suyo la condición de “ser niña”, como se advierte de la siguiente narrativa: “[**Q1**] CADA VEZ QUE TÚ TE PORTES MAL TE VOY A ARRESTAR Y TE VOY A MATAR [**Q1**] - ENTONCES AGARRÓ LA PLUMA [**Q1**] Y COMENZÓ A PICAR POR TODOS LADOS AL MONO Y CUANDO HIZO ESO SE PUSO A LLORAR [...] ENTONCES TIRÓ EL MONO AL PISO SE PUSO A DAR VUELTAS ALREDEDOR DEL MONO, Y LE COMENZÓ A DECIR EN FORMA DE BURLA: “[**Q1**] TE VISTES COMO UNA NIÑA, PARECES UNA NIÑA, ERES UNA NIÑA [**Q1**], Y DEJÓ EL MONO EN EL PISO, CUANDO YO VI ESO MI ESPOSO ESTABA CONMIGO” [en mayúsculas en el original].<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Declaración de **Q1** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 28 de marzo de 2016.

### **C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA**

**106.** La condición de niñas y niños de las víctimas implica necesariamente que en el caso que se estudia existe un componente transversal de vulneración a diversos derechos de las niñas y los niños, entre otros, su derecho a las medidas de protección especiales a las que el Estado en su conjunto está obligado a la luz del principio de interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo CDN), el artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), entre otras disposiciones, así como el derecho a ser protegido especialmente en contra de toda forma de violencia, como se desprende de la normatividad citada y normas específicas como los artículos 2.2 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 46 de la LGDNNA, entre otras.

**107.** En el caso que nos ocupa, es evidente que tanto el conjunto de los hechos como algunos actos en específico constituyeron diversas formas de violación a las obligaciones de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de **AR2, AR3, AR4** y las autoridades educativas estatales en conjunto, en los siguientes aspectos: 1) Violación del interés superior de la niñez por parte de **AR2, AR3** y **AR4** al incurrir en actos de entorpecimiento y obstaculización de la presentación de denuncias e investigaciones en el caso; 2) Incumplimiento de la obligación de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de personal responsable de su cuidado y de sus instituciones de adscripción, y 3) Violaciones al derecho a la educación y la educación libre de violencia por parte de **AR2, AR3, AR4** y la **SEBS-ISEP** en su conjunto. Los siguientes párrafos describen el motivo por el cual los hechos corresponden a actos violatorios de los derechos de mérito.



*D.1 Violación del principio de interés superior de la niñez por parte de **AR2**, **AR3** y **AR4** al incurrir en actos de entorpecimiento y obstaculización de la presentación de denuncias e investigaciones en el caso.*

**108.** Entre las declaraciones de los representantes legales de las víctimas existe consenso en el sentido de que las autoridades escolares, específicamente **AR2**, **AR3** y **AR4**, incurrieron en diversos actos y omisiones que buscaron dejar los hechos fuera de su conocimiento, y una vez que este propósito se frustró, sus esfuerzos se concentraron en evitar la presentación de denuncias, entorpecer y obstaculizar las investigaciones, así como desestimar el dicho de las niñas y los niños victimizados, el de los padres y las madres de familia.

**109.** Como se ha dicho anteriormente, el interés superior de la niñez es al mismo tiempo un principio transversal y sistemático de comportamiento de todas las autoridades en los procedimientos que rijan su actuación, un criterio de interpretación de la normatividad y un derecho sustantivo de niñas, niños y adolescentes.<sup>81</sup> En el caso de especie, el interés superior de la niñez se violó debido a que **AR2**, **AR3** y **AR4** antepusieron intereses de diversa índole al respeto, garantía y protección de las niñas y los niños afectados en el caso al desatender a la normatividad aplicable al caso, particularmente a la relativa a los derechos de las víctimas y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; también, al omitir en lo absoluto la incorporación del interés superior como criterio de interpretación normativa, y finalmente, pero de la mayor importancia, al actuar no sólo de forma negligente u omisiva sino de forma activa para frustrar el acceso de las víctimas a la verdad y la justicia.

**110.** En este sentido, reviste la mayor relevancia señalar que la omisión de hacer los hechos del conocimiento de los padres y las madres, así como la abstención de denunciarlos a las autoridades competentes – que para este caso de delito y violación de derechos humanos debieron ser el sistema de justicia y esta Comisión Estatal –, tuvo como efecto la vulneración del conjunto de derechos de niñas, niños y adolescentes así como de las víctimas, coincidentes en este caso

---

<sup>81</sup> Observación General No. 14 del Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), (CRC/C/GC/14), 29 de mayo de 2013, párrafo 6.

en las personas de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.**

**111.** Cabe destacar que en el presente caso existe un rasgo especial que debe reconocerse con respecto a la condición de las víctimas, a saber, su diferencia etaria, que las coloca en una situación de vulnerabilidad acentuada en la cual, además de verse seriamente dificultadas sus posibilidades de acceder a los mecanismos formales establecidos con el fin de garantizarles justicia y reparación integral, concurren características de su desarrollo que complican su conciencia plena sobre la naturaleza ilícita y vulneratoria de derechos que tienen los hechos victimizantes, así como sobre su condición de víctimas y del daño que se les ha infligido. Por lo anterior, el mandato que pesa sobre las autoridades que tienen las primeras noticias sobre hechos violatorios de los derechos de niñas, niños y adolescentes de hacerlos de inmediato conocimiento de los representantes legales de la víctima directa a la vez que de las autoridades competentes, constituye un prerrequisito lógico y práctico para que el acceso a los derechos de las víctimas no pierda su efectividad.

**112.** La profundidad y extensión del daño causado por la omisión de denunciar los hechos es coextensible a los derechos que tal omisión violentó, pudiéndose citar en la especie, a la luz de las evidencias del caso, los siguientes:

- a) El derecho al interés superior de la niñez (artículo 3 de la CDN y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
- b) Los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, asistencia, verdad, justicia, reparación integral y no repetición, que por su especialidad se referirán en el apartado siguiente;
- c) El derecho a la integridad personal, particularmente por lo que hace a la profundización de las secuelas psicológicas causadas por los hechos ante su impunidad preservada a lo largo del tiempo;
- d) El derecho a la supervivencia y desarrollo (artículo 6.2 de la CDN y 13 fracción I de la LGDNNA);
- e) El derecho a ser escuchados (artículo 12 de la CDN);
- f) El derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la CDN y 13 fracción XIV de la LGDNNA);

- g) El derecho a la honra y reputación (artículo 16.1 de la CDN); protección contra la violencia y toda forma de abuso y maltrato (artículo 19 de la CDN y 13 fracciones VI y VIII de la LGDNNA);
- h) El derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27.1 de la CDN y 13 fracción VII de la LGDNNA);
- i) El derecho a la educación (artículo 28 de la CDN y 13 fracción XI de la LGDNNA);
- j) El derecho a una educación conforme a los objetivos precisado en el artículo 29.1<sup>82</sup> de la CDN;
- k) El derecho a la protección contra el abuso sexual (artículo 34 de la CDN); a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37 inciso a);
- l) El derecho a la rehabilitación y reinserción social de niñas y niños víctimas de abusos (artículo 39 de la CDN y Título Quinto de la Ley General de Víctimas).

**113.** Del análisis de la evidencia que consta en el expediente del caso se colige que **AR4** fue omisa en atender las denuncias cuando comenzaron a presentarse en el ámbito escolar y que, antes bien, procuró obstaculizar los intentos de los padres y las madres de las víctimas de investigar los hechos y denunciarlos ante las instancias competentes, como se desprende de su injustificada demora en denunciar los hechos a sus superiores jerárquicos y a la autoridad competente, y de su injustificada negativa de facilitar a las personas quejosas información útil en su búsqueda de verdad y justicia en el caso, concretamente su resistencia a darles a conocer el nombre completo de **AR1** cuando se lo solicitaron para presentar quejas y denuncias ante las diversas instancias en las cuales iniciaron procesos.

---

<sup>82</sup> Conforme a este artículo, tales objetivos son: “a) *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;* b) *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;* c) *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;* d) *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;* e) *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*”

**114.** En este sentido, revisten especial interés probatorio las constancias documentales proveídas por la misma **AR3**, **AR4** y la Jefa de Nivel Preescolar del Sistema Educativo Estatal, en los cuales se evidencia que la Directora dejó pasar al menos veinte días naturales entre el día en el cual reconoció haber recibido la primera queja por parte de **Q1**, el 15 de marzo de 2016, y la fecha en la cual sostiene haber comunicado los hechos a su superior jerárquica **AR2**, el 5 de abril siguiente.

**115.** No escapa a la consideración de esta Comisión Estatal que solamente cuatro de esos veinte días naturales fueron hábiles (contando el mismo día 15 de marzo), de conformidad con el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación Pública Federal.<sup>83</sup> Con todo, tratándose de un asunto tan delicado, a la luz del principio de interés superior de la niñez así como el de debida diligencia, contemplado en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, la Directora **AR4** debió dirigirse de inmediato ante sus superiores y/o ante el Ministerio Público, en calidad de autoridad competente en la materia, por tratarse de hechos posiblemente constitutivos de un delito grave en contra de una persona menor de edad cuya seguridad e integridad se hallaban en ese momento bajo su responsabilidad y la del personal docente a cargo del grupo. En asuntos de esta gravedad un día de demora podría ser fatal y producir mayores afectaciones a la o las víctimas. Cuatro días hábiles – sin contar con el hecho de que las vacaciones no son óbice para cumplir con sus deberes – constituyen un plazo excesivo dada la naturaleza de los hechos denunciados.

**116.** Lo anterior adquiere mayor relevancia al considerar que la denegación de acceso a la justicia derivada de la omisión de denunciar los hechos por parte de **AR2**, **AR3** y **AR4** provocó la dilatación del tiempo entre la comisión de los hechos y las primeras acciones para tratar de procesarlos y atender a las víctimas. En ese transcurso de tiempo, las violaciones de derechos humanos primarias que se

---

<sup>83</sup> Cfr. ACUERDO número 05/05/15 por el que se establece el Calendario Escolar para el Ciclo Lectivo 2015-2016, aplicable en toda la República para la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2015, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5395469&fecha=05/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395469&fecha=05/06/2015) (fecha de consulta: 28 de julio de 2016).

cometieron contra las víctimas por parte de **AR1**, se agravaron por la multiplicación y profundización del daño en la vivencia de cada una de las personas afectadas. En este sentido, es fundamental que empleando el interés superior de la niñez como criterio de interpretación, no se desestime la percepción subjetiva de las víctimas sobre el tiempo que debió pasar entre los eventos traumáticos y las primeras atenciones especializadas que algunas de ellas recibieron – y que algunas aún no comienzan a recibir –, toda vez que a pesar de que atendiendo a criterios de la experiencia adulta *promedio* este lapso temporal podría resultar breve, de poco menos de un semestre, en la experiencia íntima de los hechos y sus secuelas estamos ante meses de vivencia de angustias y sufrimientos aparejados al trauma y agravados por la situación de intimidación y amenaza a la que estas víctimas fueron sometidas. Cada día que pasa en el caso sin que se adopte un plan de atención y reparaciones integrales este daño se profundiza y se vuelve más difícil de sobrellevar por parte de la víctima.

**117.** Por otra parte, obran en el expediente numerosas declaraciones vertidas por las personas quejasas que ponen de relieve un comportamiento conforme al cual la Directora **AR4** privilegió la defensa de la reputación profesional del maestro **AR1** y la suya propia, así como del “buen nombre” de la escuela, por encima del interés de las niñas y los niños.

**118.** Con respecto a **AR2**, es indudable que intervino en el proceso de investigación cuando finalmente **AR4** hizo de su conocimiento la primera Queja que se le dirigió, como asienta el mismo **AR1**, quien asegura haberse enterado de tal Queja por conducto de **AR2** “porque efectivamente es mi familiar (ABUELA)”. Indistintamente de las responsabilidades administrativas o de otra índole que pudieran desprenderse del hecho de que un nieto de la supervisora de zona laborara para una escuela que estaba bajo su jurisdicción, es patente el conflicto de intereses que tiene lugar en el caso, ya que **AR1** puede sustraerse de los canales y conductos institucionales previstos por el ordenamiento jurídico para procesar este tipo de casos gracias a que contó con el privilegio de gozar de una comunicación directa y extra-institucional con una persona que además de su estrecho parentesco es precisamente una de las autoridades encargadas de decidir sobre las responsabilidades del maestro en el tema y sobre la

presentación de denuncias en su contra ante las autoridades competentes, en este supuesto, el Ministerio Público.

**119.** El hecho de que **AR2** no se hubiera excusado y no hubiera denunciado los hechos de inmediato para garantizar una investigación imparcial y objetiva, representó un acto de obstaculización violatorio del derecho de las víctimas de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, así como a su seguridad jurídica, entre otros que se dilucidarán en el análisis por cada uno de los derechos violados.

**120.** Sobre lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal concluye que la obstaculización de la denuncia y acciones de entorpecimiento de la investigación de los hechos del caso por parte de **AR2**, **AR3** y **AR4**, sumados a las amenazas e intimidaciones a las que se refiere el apartado anterior, representan una grave violación a los derechos humanos de las víctimas y confiere a sus perpetradores la calidad de cómplices en los abusos cometidos por **AR1**.

***D.2 Incumplimiento de la obligación de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de personal responsable de su cuidado y de sus instituciones de adscripción***

**121.** Existen numerosas formas de garantizar y proteger los derechos de niñas y niños en un plantel escolar, y sus implicaciones podrían ser casuísticas e inagotables, por lo que esta Comisión Estatal se concentrará en lo relativo a las omisiones en las que incurrieron **AR2**, **AR3** y **AR4** para garantizar y proteger los derechos a la libertad sexual, integridad personal y otros que se han señalado en la presente Recomendación, en relación con los hechos que constituyen su objeto. En este sentido, reviste particular importancia dilucidar el incumplimiento a la obligación de garantizar la protección de niñas y niños en la escuela, así como identificar algunas causas que facilitaron la comisión de los hechos y que deberían corregirse como parte de la observancia de la obligación de proteger en conjunto con la de garantizar, a saber: a) perfiles de personal docente; b) características de las aulas de clase; c) directrices sobre permisos y acceso de adultos a los baños destinados a las niñas y los niños, y d) protocolos y

mecanismos de actuación en casos de conocimiento o denuncia de hechos constitutivos de abusos sexuales, maltrato u otros hechos victimizantes.

**122.** Por lo que hace al incumplimiento de la obligación de proteger a las niñas y los niños en la escuela por parte de las autoridades responsables en el presente caso, se observó que la declaración ministerial de **AR3** y las de algunos testigos llamados al proceso a solicitud de la indiciada, específicamente la declaración de **T4**, hacen ver de forma clara que en reiteradas ocasiones la maestra **AR3** habría incurrido en omisiones con respecto a su obligación de supervisar el salón y proteger la seguridad e integridad de las niñas y los niños del grupo que se le había asignado, incluso durante la clase impartida por **AR1**, con motivo de las funciones de dirección interina de la escuela que la **SEBS-ISEP** le asignó de manera provisional entre septiembre e inicios de diciembre de 2015, período en el cual habría tenido necesidad de desatender eventualmente sus deberes frente al grupo 2º “B” con mayor frecuencia de la que la maestra admite en su Informe Justificado. Si bien lo anterior no es motivo suficiente para justificar el descuido, sí constituye un elemento que facilita la comprensión de la forma en que los hechos ocurrieron y permite al menos relativizar la aseveración de la misma **AR3** en el sentido de que jamás abandonó el salón de clases mientras **AR1** impartía su clase.

**123.** No pasa por alto a este organismo público autónomo que una de las declaraciones de las personas quejas apunta al hecho de que mientras la maestra **AR3** cubrió las funciones de dirección del Jardín de Niños, el maestro **AR1** se hizo cargo del grupo al que pertenecían las niñas y los niños victimizados. Aunque sin duda esto profundizaría la convicción acerca de los márgenes de omisión en la vigilancia que pudieron posibilitar la agresión sexual y otros maltratos contra las niñas y los niños, quien así lo declaró no acompañó mayores constancias de su dicho, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se pronunciará sobre este señalamiento, pero sí reitera, como en consideraciones anteriormente mencionadas, que es preciso que la investigación que conduce el Ministerio Público profundice sobre este y otros elementos que ayudan a complementar y detallar las indagaciones.

*a) Perfiles de personal docente*

**124.** Uno de los aspectos más señalados por los testigos e incluso por **AR3** y **AR4** en sus informes justificados fue que **AR1** no tenía un perfil profesional, carecía de técnica pedagógica, sus compañeros docentes manifiestan que se apartaba de los métodos de enseñanza *tradicionales*, y en suma, coinciden en que no cumplía con el perfil requerido para impartir clases a niñas y niños.

**125.** Atendiendo a estos señalamientos, esta Comisión Estatal desea recordar que los procedimientos de selección de personal en la educación pública deben diseñarse y adecuarse no sólo de conformidad con previsiones administrativas o técnicas, sino teniendo en cuenta el interés superior de la niñez y la protección integral de sus derechos. La evaluación del ingreso, permanencia y promoción del personal docente debe estar mediado no sólo por la medición de aspectos cognitivos sino también por aptitudes de enseñanza y sensibilidad con respecto al reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior no sólo implica un mecanismo de protección sino también una medida de prevención de actos u omisiones constitutivos de violencia dentro de los planteles escolares.

*b) Instalaciones y características de las aulas de clase*

**126.** Con respecto a las instalaciones y características de las aulas de clase, es fundamental traer a la memoria que diversas declaraciones de las personas quejas y de los testigos comparecientes en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** advertían que el llamado “Salón Morado”, en el que ocurrieron algunos de los eventos relacionados con el presente caso, era el que tenía mayor nivel de invisibilidad, no sólo porque sus ventanas estaban cubiertas por cortinas de un color morado que le daba su nombre y que no dejaba penetrar ni siquiera la luz solar, sino porque también contaba con una herrería y una posición relativa a las demás aulas que lo hacía permanecer sustraído a la vista de cualquiera que no abriera la puerta e ingresara directamente al salón.

**127.** Lo anterior se ve confirmado por la descripción realizada en el marco de la diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, elaborado el 12 de mayo de 2016 por personal adscrito al área de



Criminalística de Campo de Servicios Periciales Zona Tijuana de la PGJE, cuya acta precisa que “*al encontrarnos en la puerta de único acceso se da fe de tener a la vista un cuarto con dimensiones verificadas por personal de SERVICIOS PERICIALES [...], mismo que cuenta con SEIS VENTANAS EN TOTAL, [...] EN ESTE MOMENTO NO CUENTAN CON CORTINAS DE NINGÚN TIPO DE MATERIAL O DE COLOR, ENCONTRÁNDOSE DESPEJADAS, AÚN ENCONTRÁNDOSE DE ESTA MANERA EL PERSONAL ACTUANTE DA FE QUE ENCONTRÁNDOSE EN EL INTERIOR DEL AULA EN ESTE MOMENTO LA VISIBILIDAD ES ENTORPECIDA TODA VEZ QUE EN EL EXTERIOR DEL SALÓN, LAS VENTANAS TIENEN PROTECCIONES DE TIPO HERRERÍA Y MALLA METÁLICA EN FORMA DE ROMBO PEQUEÑO DE COLOR BLANCO [en mayúsculas en el original]*”. Asimismo, el escrito asienta sobre la única puerta de acceso que “NO PERMITE NINGÚN TIPO DE VISIBILIDAD [...] ÚNICAMENTE SE PUEDE ABRIR POR DENTRO DEL AULA, Y POR FUERA SE PUEDE ABRIR ÚNICAMENTE CON LLAVE”.

**128.** Sin duda, el aislamiento visual del así llamado “Salón Morado” contribuyó a ofrecer condiciones de viabilidad para la comisión de los abusos que se han referido en la presente Recomendación, y pudo haber sido determinante en la resolución de **AR1** para perpetrar la agresión sexual y otros maltratos en específico a niñas y niños integrantes del grupo 2º “B”, en tanto que los grupos que tomaban clase en aulas con condiciones de visibilidad desde el exterior diferentes pudieron sustraerse de las conductas de mérito, como todo parece indicar hasta el momento, por lo que la omisión de las autoridades escolares de prevenir cualquier posible situación de violencia derivada de las facilidades que daba al responsable las condiciones de precaria o nula visibilidad del aula desde el exterior constituye incumplimiento de la obligación de proteger.

*c) Directrices sobre permisos y acceso de adultos a los baños destinados a las niñas y los niños*

**129.** Como se ha dicho ya, algunos de los incidentes de violencia sexual relacionado con el presente caso tuvieron lugar en el baño de la escuela, ya sea porque el maestro **AR1** llevó a las niñas y los niños al baño como parte de los castigos a los que los sometía, o bien, porque se introducía en el baño cuando

las niñas o los niños estaban dentro. En todo caso, los eventos ocurridos en los baños de las niñas y los niños en este caso concreto están relacionados a la ausencia de directrices en materia de acceso de personas adultas en los baños destinados al uso de las y los alumnos menores de edad; de acompañamiento de adultos a niñas o niños a atender sus necesidades fisiológicas en los baños destinados para su uso, o bien, a la omisión, descuido o negligencia de la dirección escolar y la supervisión de zona para hacer efectivas esas directrices.

*d) Protocolos y mecanismos de actuación en casos de conocimiento o denuncia de hechos constitutivos de abusos sexuales, maltrato u otros hechos victimizantes*

**130.** En el caso que nos ocupa las autoridades responsables jamás hicieron referencia al uso, cumplimiento o no de normatividad específica alguna que hiciera las veces de protocolo de actuación para prevenir y, en su caso, atender casos de violencia sexual ocurridos en los planteles escolares del Estado de Baja California, o un plan de prevención o algún documento equivalente. De las actuaciones y declaraciones vertidas por las autoridades responsables tampoco se desprende que conocieran a cabalidad los alcances e implicaciones de su proceder a la luz del marco normativo vigente aplicable para casos de violencia sexual, maltrato físico y emocional y otras conductas que se verificaron en el caso, lo cual implica un conjunto de omisiones constitutivas de incumplimiento de las obligaciones de garantizar y proteger los derechos de las personas, tanto por parte de **AR2, AR3 y AR4** frente a todas las niñas y todos los niños que estudian en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”, como del conjunto del Sistema Educativo Estatal ante la totalidad de las escuelas de esta entidad federativa.

***D.3** Violaciones al derecho a la educación y la educación libre de violencia por parte de **AR2, AR3, AR4** y la **SEBS-ISEP** en su conjunto*

**131.** Los hechos que integran el presente caso vulneraron el derecho a la educación en general, y la educación libre de violencia en lo particular, en agravio a las diecinueve víctimas enlistadas en la Hoja de Claves de esta Recomendación y también de los demás alumnas y alumnos del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”, debido a que impactaron negativamente en el desarrollo

normal de las clases y los contenidos educativos programados para el ciclo escolar 2015 – 2016, así como debido a que las víctimas vieron suspendidas las clases a partir del desarrollo de los procesos penales y administrativos aparejados a la investigación y procesamiento de este caso.

**132.** De igual modo, hubo afectación al derecho a la educación de niñas y niños integrantes del grupo 2º “B” de la escuela referida a quienes se solicitó retirarse del plantel, bajo el argumento de que *“no querían hacerse responsables de los niños de su salón ya que supuestamente estaba destituida la Maestra [AR3]”*.<sup>84</sup> Al respecto esta Comisión Estatal quiere asentar claramente que estas conductas constituyen una forma de violación tanto al derecho a la educación de las niñas y los niños como a los derechos de las víctimas de acceso a la justicia, entre otros, e implican un acto de represalia contra las víctimas y personas quejas notoriamente obstructivo de la labor de protección de los derechos humanos por parte de esta institución.

#### **D. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO A LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**133.** Las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos son titulares de un conjunto de derechos reconocidos por los artículos 1º párrafo tercero y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a la Víctimas o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, entre otras disposiciones normativas. Los derechos de las víctimas en México se encuentran agrupados en torno a los derechos axiales de acceso a la ayuda inmediata y la asistencia, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la no repetición de los hechos, tanto en el marco de procesos jurisdiccionales o administrativos como fuera de ellos. De igual modo, normas de derecho interno como la Ley General de Víctimas así como estándares de *soft law* internacional como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y el Abuso del Poder de la Organización de las Naciones Unidas, prevén un conjunto de principios de atención que toda autoridad en el ámbito de sus

---

<sup>84</sup> Copia simple de declaración de **Q7** rendida ante la Agencia de Ministerio Público en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** de fecha 29 de abril de 2016.

respectivas competencias está obligada a observar ante toda víctima en todo momento del proceso o incluso antes de que se haya iniciado un proceso.

**134.** En el caso que nos ocupa se advirtieron conductas tales como: a) La inobservancia de los principios para la atención de víctimas por parte de **AR3** y **AR4**; b) La violación del derecho de las víctimas a recibir ayuda inmediata, asistencia y atención oportuna, gratuita y efectiva con el fin de evitar nuevas victimizaciones o el agravamiento de las ya consumadas, así como para garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, cometida por **AR2**, **AR3** y **AR4**, y c) La violación al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica por parte de todas las autoridades responsables en el caso. Los siguientes párrafos amplían los alcances de estas valoraciones.

***E.1 Incumplimiento de la obligación de observar los principios de atención a víctimas por parte de AR2, AR3 y AR4***

**135.** Al referirse a la reacción de **AR3** y **AR4** ante las denuncias presentadas por los padres y madres de familia, hay un consenso en las declaraciones ministeriales y comparecencias de las personas quejasas en el sentido de que las Profesoras habían señalado explícitamente, por ejemplo, que sus hijas e hijos estarían mintiendo y que no podían dañar la reputación de un maestro por el dicho de un niño, entre otras aseveraciones. Los informes justificados que rindieron ante esta Comisión Estatal **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** no dejan lugar a duda con respecto a la forma en la cual se condujeron estas autoridades responsables frente a las víctimas, cuestionando su dicho, especulando sobre sus posibles motivos para denunciar los hechos (por ejemplo, cuando recomendaron a **Q1**, la primera de las madres que señaló lo que había ocurrido, que fuera ella también a terapia psicológica porque podría estar desplazando traumas personales a la vida de su hijo), refiriéndose a la participación conjunta de las víctimas como “histeria colectiva”, y desatendiendo en lo absoluto el dicho de las niñas y niños víctimas en el caso, todo lo cual constituye inobservancia de los principios de atención a víctimas postulados por el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, específicamente los principios de a) Dignidad, b) Buena fe, c) Debida diligencia, d) Enfoque diferencial y especializado, e) Igualdad y no

discriminación, f) Máxima protección, g) No criminalización, h) No victimización secundaria, i) Participación conjunta, j) Publicidad, k) Rendición de cuentas, l) Transparencia y m) Trato preferente.

**136.** Cabe destacar que la inobservancia de estos principios victimizó no sólo a las víctimas del caso, sino también a las personas quejasas, sus representantes legales.

***E.2** Violación por parte de **AR2**, **AR3** y **AR4** del derecho de las víctimas a recibir ayuda inmediata, asistencia y atención oportuna, gratuita y efectiva con el fin de evitar nuevas victimizaciones o el agravamiento de las ya consumadas, y para garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral*

**137.** Como se señaló anteriormente, el incumplimiento de la obligación de denunciar los hechos de inmediato ante las autoridades competentes por parte de **AR2**, **AR3** y **AR4** profundizó los efectos del trauma derivado de los hechos victimizantes cometidos por **AR1**; de manera aparejada a las omisiones en la denuncia se encuentra la omisión de garantizar a toda víctima el acceso a medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, que habrían podido impactar favorablemente a la superación de la condición de victimidad, sin menoscabo al ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y habría permitido a las víctimas recibir atención médica, psicológica, jurídica y de trabajo social de emergencia para contener el impacto del daño.

***E.3** Violaciones al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica por parte de todas las autoridades responsables en el caso*

**138.** El conjunto de los actos y omisiones violatorios de derechos humanos que se han detallado en los apartados previos de este capítulo permiten concluir que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, en lo concreto, así como la **SEBS-ISEP** en lo general, violentaron el principio de legalidad en los términos que se señalaron, que en el caso tuvo que ser garantizado por quienes tienen el deber de proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones, observando siempre los principios éticos que tutelan la actuación de todo servidor público como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se desempeña en un empleo,

cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Local y 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de ellas emanen.

**139.** El desacato a la normatividad en cada acto u omisión referidos anteriormente quebrantó de igual manera el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y personas quejasas, en el tenor de lo arriba mencionado, debilitando con ello la vigencia del Estado democrático de derecho y la construcción de una sociedad democrática y garantista, en la cual la legalidad no sólo es un principio de actuación sino también una forma de convivencia entre las personas.

## **V. RESPONSABILIDADES.**

**140.** Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos analizados en contra de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19**, por parte de **AR1**, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, al conculcar los derechos a la libertad e integridad sexuales, la protección de las niñas y los niños contra toda forma de violencia sexual, los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad personal, los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, los derechos de las víctimas a recibir un trato digno y al acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, y el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 3°, párrafos segundo y tercero, y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 13, 46 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las

Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San Jose”, noviembre de 1969) aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988) 1, 2, 3 y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará” Brasil, 9 de junio de 1944), aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, Paris, Francia, y los artículos 5, 7, 12 y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas.

**141.** De igual modo, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos analizados en contra de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19**, por parte de **AR2, AR3 y AR4**, servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, al encubrir la violación de los derechos a la libertad e integridad sexuales y la protección de las niñas y los niños contra toda forma de violencia sexual, así como conculcar los derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad personal, los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia y los derechos de las víctimas a recibir un trato digno y al acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral, así como el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 3°, párrafos segundo y tercero, y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 13, 46 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989,

adoptado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, adoptado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San Jose”, noviembre de 1969) aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988), aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; 1, 2, 3 y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará” Brasil, 9 de junio de 1944), aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, Paris, Francia, y los artículos 5, 7, 12 y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas.

## **VI. REPARACIONES.**

**142.** Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.



**143.** La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

**144.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

**145.** Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 205, Tomo I, titulada *“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO”*, señala que:

*“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de*

*víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”*

**146.** El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

**147.** La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora,

integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

**148.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

**149.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

**150.** Igualmente, destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

**151.** Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

**152.** Asimismo señala que La Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades*

*de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”.*

**153.** Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19**, en los supuestos y términos siguientes:

#### **A. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO**

**154.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

**154.1** Se acredita la calidad de víctimas directas, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas, de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19**.

**154.2** Se acredita la calidad de víctima, en los términos del artículo 4º párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, de la colectividad conformada por las niñas y los niños integrantes del grupo 2º “B” del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”, incluyendo a quienes no han presentado ningún tipo de denuncia o queja por los hechos materia de esta Recomendación u otros relacionados, con estricta relación a la afectación de sus derechos a la educación, a la educación libre de violencia, a la verdad y otros derechos que admiten una titularidad colectiva, cuyo ejercicio pudo verse restringido o menoscabado por las conductas de las autoridades responsables. Lo anterior para los efectos de que se garantice al grupo el acceso a las medidas de reparación que admiten una aplicación en beneficio de todo el grupo escolar.

**154.3** Se acredita la calidad de víctimas indirectas, en los términos del artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q7a, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18 y Q19**, así como a las personas integrantes del núcleo familiar inmediato de todas las víctimas directas, tales como sus padres – aún quienes no tengan la calidad de quejosos en el presente caso –, hermanas, hermanos y otras personas físicas que estuvieran a cargo de las víctimas directas y que guarden para con ella una relación inmediata.

**155.** Lo anterior se establece sin menoscabo del reconocimiento de la calidad de víctimas u ofendidos de estas u otras personas que se desprendan del proceso penal relacionado a la **Averiguación Previa No. 1** y la **Causa Penal No. 1** o los que se desarrollen a partir del presente caso.

#### **B. Medidas de restitución**

**156.** Si bien la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución del honor, la dignidad y el trato digno de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos de consuno y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de victimidad de la manera más efectiva y adecuada posible.

#### **C. Medidas de rehabilitación**

**157.** La rehabilitación de las víctimas debe ser integral, esto es, incluir los aspectos médicos, psicológicos, jurídicos y sociales que se precisan a fin de que las víctimas superen de manera efectiva su condición de victimidad. Por lo anterior, y con el fin de que las diversas medidas de rehabilitación que se fijen a favor de las víctimas en el presente caso impacten de manera combinada en el cumplimiento del fin reparatorio que tienen, deberán adoptarse en un esquema

integrado, a manera de programa integral de rehabilitaciones, el cual deberá contemplar los siguientes criterios:

**157.1** El antedicho Programa de Rehabilitación deberá diseñarse e implementarse en los términos del Título Quinto Capítulo II de la Ley General de Víctimas, así como de conformidad con los principios de atención contemplados en el artículo 5 y a los artículos 7 fracción XXIII, XXI Y XXVIII, 34 fracciones V y VII, 28 párrafo segundo y 35 de la citada legislación general.

**157.2** El Programa de mérito deberá precisar el nombre y cargo de la persona responsable del seguimiento de todas las medidas en general, la cual deberá ser servidor o servidora pública adscrita a la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, así como del personal e instituciones responsables de la atención directa, mecanismo de rendición de cuentas y objetivos medibles de la atención para cada víctima y las víctimas indirectas que se le vinculen.

**157.3** El plan en comento deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuitas y especializadas que las víctimas directas y sus familias pudieran requerir, además de los medicamentos, transportación y demás conceptos asociados a la ejecución del plan de atención que nos ocupa.

b) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopte a favor de las víctimas en el caso deberá contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen deberán ser consensuadas entre personas profesionales en salud mental y las víctimas.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo

caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

d) En toda actuación que se tome en el marco del plan de atención deberán incluirse medidas diferenciadas para las niñas y mujeres que sean víctimas en el caso.

e) Las víctimas podrán decidir el sexo del personal médico o psicológico que las atienda, en consonancia con lo recomendado por el numeral 90 del Protocolo de Estambul.<sup>85</sup>

f) El programa deberá cubrir la atención que las víctimas requieran hasta que superen su condición de víctimas y en todo caso, deberá extenderse hasta el término de sus estudios obligatorios, indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño al desarrollo de la personalidad que los hechos les causaron.

**158.** Con el fin de asegurar la digna y adecuada permanencia de las víctimas en el sistema educativo, la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California deberá implementar un programa de otorgamiento de becas completas de estudio, uniformes, útiles escolares y demás apoyos educativos para garantizar que las niñas y los niños del 2º “B” del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” continúen sus estudios obligatorios en las instituciones públicas del Estado de Baja California que las víctimas y sus representantes legales prefieran, en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, 51, 53, 54 y 62 fracción IV de la Ley General de Víctimas.<sup>86</sup>

**159.** Con el fin de que las víctimas pueden reinsertarse a la brevedad a sus actividades escolares y no resientan la victimización secundaria que se

---

<sup>85</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, Párrafos 250 a 253.

<sup>86</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos*. *Op. cit.*, párr. 256 y 257.

desprende de las secuelas de los hechos y de su participación en los diversos procesos que han iniciado de la mano de sus representantes legales en su búsqueda de verdad, justicia y reparación integral, la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California deberá ofrecer a los padres y madres de familia los servicios gratuitos de regularización y apoyo pedagógico que sean necesarios, a fin de que todas las niñas y todos los niños del grupo victimizado que así lo requieran puedan ponerse al corriente en los programas educativos que estudien o estuvieran estudiando al momento de la comisión de los hechos victimizantes.

#### **D. Medidas de compensación**

**160.** Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5º párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

**161.** De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

**162.** Asimismo conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de



Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido, el artículo 64 de la antedicha legislación general desglosa la compensación de la siguiente forma:

*Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.*

[...]

**163.** Las compensaciones que se fijen a favor de las víctimas con base en la presente Recomendación deberán tomar en cuenta la gravedad de la afectación y peculiaridades de cada caso, anteponiendo en todo momento las necesidades de las víctimas y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. También deberá tomarse en cuenta que las autoridades responsables abusaron de su posición como docentes para satisfacer y proteger intereses contrarios al reconocimiento de los derechos humanos de las niñas y los niños afectados y del servicio público. Aunado a ello, deben considerarse las secuelas del daño producidas por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el daño irreparable al desarrollo de las víctimas en una edad que precisa de una tutela especial y reforzada por parte del Estado.

**164.** Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

## **E. Medidas de satisfacción**

**165.** Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los

derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

**166.** La colaboración con los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia es igualmente vital para la efectiva realización de las medidas de satisfacción.

#### **F. Medidas de no repetición**

**167.** Uno de los propósitos centrales de las medidas de reparación, y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

**168.** Ese espíritu debe ser observado de manera cabal en el diseño e implementación de políticas públicas, campañas de sensibilización, manuales educativos y cursos de capacitación especializados en la temática, asumiendo una metodología de armonización que incorpore los más altos estándares en materia de derechos humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes, interés superior de la niñez, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado y derechos de las víctimas.

**169.** Con respecto a los cursos de capacitación y manuales educativos que se recomienda adoptar, éstos deberán contar con las siguientes características:

**169.1** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación deberán contar con la colaboración de personas expertas en el tema.

**169.2** Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal que labora en el Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535”, así como, de forma progresiva, a todo el personal que labore en los jardines de niños del Estado de Baja California.

**169.3** La Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California deberá adoptar un manual de capacitación diseñado e implementados por personas expertas en los temas relacionados con la prevención y atención de casos relacionados con la presente Recomendación.

**169.4** Con el fin de determinar el impacto efectivo que los cursos y manuales tengan en el desempeño de las personas servidoras públicas destinatarias del programa, deberá diseñarse e implementarse un índice de indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que estas medidas han tenido en el desempeño de los servidores públicos.

**169.5** Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los niños y las niñas y prevención, detección e investigación de casos de violencia sexual en planteles escolares.

**169.6** Los manuales y cursos referidos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, ello con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

**170.** En el marco de las medidas de no repetición que esta Comisión Estatal recomienda adoptar, se aconseja que se tome en consideración el conjunto de las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, adoptadas por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas durante su sesión sexagésima novena de 18 de mayo al 5 de junio de 2015 (CRC/C/MEX/CO/4-5), poniendo especial atención a las relacionadas con la prevención de la violencia sexual contra niñas y niños en las escuelas, y diseñando a partir de tales observaciones, con las

necesarias adaptaciones al mandato y la jurisdicción de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, una Hoja de Ruta para garantizar la planeación de su cumplimiento.

**171.** En la realización y cumplimiento de las medidas de reparación señaladas en esta Recomendación podrán participar, bajo invitación de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las instituciones públicas, académicas, de la sociedad civil y el sector privado nacionales o internacionales cuyo motivo de participación sea especificado y justificado. La responsabilidad que se desprende por los hechos referidos en esta Recomendación es, en todo caso, exclusiva de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos está en la mejor disposición de acompañar todos los esfuerzos que se adopten por parte de la institución a su digno cargo para el cumplimiento de la presente Recomendación.

**172.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, señor Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos (SEBS-ISEP) del Estado de Baja California, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las niñas y niños **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18** y **V19** con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Establezca en coordinación y con la concurrencia de las autoridades materialmente competentes, particularmente la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y las autoridades federales del Sistema Nacional de Salud,

cuando así se requiera, un programa integral de rehabilitaciones a favor de las niñas y los niños matriculados en el grupo 2º “B” del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” para el ciclo escolar 2015 – 2016, en los términos referidos en el apartado C del capítulo sobre Reparaciones de esta Recomendación.

**TERCERA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de implementar a la brevedad los programas de otorgamiento de becas y apoyo pedagógico a los que se refieren los párrafos 155 y 156 de esta Recomendación.

**CUARTA.** Realice las gestiones necesarias a fin de proseguir la estrecha colaboración con el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Contraloría General del Estado y esta Comisión Estatal en la profundización y avance de las investigaciones y el procesamiento judicial del caso en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, la **Causa Penal No. 1**, así como los procedimientos administrativos correspondientes a las **Quejas No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8** y demás relacionadas con los hechos materia de la presente Recomendación. Especialmente le exhorto atentamente a continuar trabajando conjuntamente en la protección de las víctimas en el presente caso mediante la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el presente caso.

**QUINTA.** Diseñe e implemente, en los términos plasmados en el párrafo 168 de esta Recomendación, un programa de capacitación integral en materia de prevención de la violencia sexual contra niñas y niños, el abuso sexual infantil escolar y el maltrato físico y emocional, así como en materia de atención inmediata a casos posiblemente constitutivos de violencia sexual contra niñas y niños, el abuso sexual infantil escolar y el maltrato físico y emocional, que incluya un componente de atención a niñas y niños víctimas directas, padres y madres de familia víctimas indirectas de estos hechos victimizantes.

**SEXTA.** Elabore e implemente una campaña permanente de sensibilización de la población infantil del Estado de Baja California a fin de prevenir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, a fin de detectar tempranamente los principales indicadores de abuso sexual infantil en las escuelas.

**SÉPTIMA.** Diseñe, adopte e implemente un protocolo de actuación armonizado con los más altos estándares en materia de derechos humanos, derechos de niñas, niños y adolescentes, interés superior de la niñez, perspectiva de género, enfoque diferencial y especializado y derechos de las víctimas a fin de detectar oportunamente, denunciar, atender y procesar adecuadamente los casos de violencia contra niñas y niños en las escuelas, incluyendo violencia sexual, el cual deberá ser vinculante para todas y todos los servidores públicos adscritos a la dependencia a su digno cargo.

**OCTAVA.** Realice lo conducente para que se instalen cámaras de video en puntos estratégicos de las instalaciones del Jardín de Niños “3 de Mayo de 1535” y se elabore un diagnóstico de impacto presupuestario para avanzar hacia la implementación progresiva de esta medida en todos los centros de educación preescolar del Estado.

**NOVENA.** Gire instrucciones a las Directoras y los Directores de las escuelas del Estado a fin de que adopten las medidas necesarias para evitar que las aulas de clase cuenten con características tales como decoraciones, cortinaje, herrería u otros que limiten la visibilidad del interior desde el exterior, así como se tomen las medidas necesarias en la planeación de la construcción de nuevas instalaciones.

**DÉCIMA.** Diseñe, adopte e implemente directrices armonizadas a los más altos estándares acerca del acceso, permisos y demás previsiones útiles para regular el uso de los baños en los planteles escolares, a fin de prevenir que esos espacios puedan emplearse para la comisión de delitos o violaciones de derechos humanos, especialmente abusos sexuales u otras formas de maltrato o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMO PRIMERA.** Tome las providencias necesarias a fin de diseñar e implementar un mecanismo efectivo y con rendición de cuentas vertical y horizontal para vigilar los procesos de contratación del personal por honorarios o bajo cualquier otro esquema, a fin de verificar que el docente contratado cumpla con el perfil requerido de los educandos, además de detectar e impedir posibles casos de conflicto de interés que afecten al control y la denuncia del personal que tenga contacto con niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMO SEGUNDA.** De no contarse con la totalidad de los recursos presupuestados en el presente ejercicio fiscal para cumplir las obligaciones que se desprenden de la presente Recomendación, tenga a bien adoptar, en conjunto con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, las providencias que sean necesarias en el marco de lo dispuesto por el marco normativo aplicable y en el ámbito de sus respectivas competencias, para que el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el próximo ejercicio incluya un fondo etiquetado para cubrir todas aquellas medidas de reparación que precisen de la erogación de recursos financieros, incluyendo indemnizaciones, tanto para este caso como para los demás que se encuentren bajo el mismo supuesto.

**DÉCIMO TERCERA.** Imparta al personal docente contratado bajo el esquema de honorarios, en especial al que se encuentre incorporado al programa de inglés a nivel preescolar un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

**171.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**172.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la



presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

**173.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**